

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

Principios Jurídicos que Regulan la Guerra Marítima.

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta el Pasante

EFREN TRUJILLO GONZALEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA DE MEXICO.

1 9 7 2



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con diáfano amor e infinito cariño

A mi Madre

SRA. MARIA GONZALEZ VDA. DE TRUJILLO

A quién le debo todo lo que soy.

IN MEMORIAN

A mi Padre

SR. FORTINO TRUJILLO SANCHEZ

*Quién en los albores de mi vida supo
inculcarme firmeza en mi carácter.*

IN MEMORIAN

A mis Abuelas

SOLEDAD MATA Y ZENAIDA SANCHEZ

Como recuerdo perenne.

A mi Esposa

MATILDE HERNANDEZ CARMONA

*Como reconocimiento a sus sacrificios y
y abnegación al través de mis estudios
hasta alcanzar la meta deseada.*

A mis Hijos:

JOSE Y ROGELIO

*Con el inmenso cariño que les
profeso y por su estímulo para
llegar a la meta.*

A mis hermanos

**HELADIO, PETRA, GLORIA.
ANGEL, MARCELA, OFELIA
Y LORENZO,**

*con profundo cariño. En agradecimiento por el apoyo y estímulo que siempre me han
Brindado.*

A mis Cuñados

**EFREN MARTINEZ, FELIX HERNANDEZ
Y ADELA BAZAN.**

*Como reconocimiento a su valiosa ayuda y
con el aprecio que les profesó.*

Al Sr. Lic.

JULIO MIRANDA CALDERON

*Como testimonio de mi agradecimiento
a sus consejos y directivas recibidas
para la elaboración del presente
trabajo..*

*A mis Maestros
Por sus sabias enseñanzas.*

*Al dilecto hijo de Oaxaca, Entidad de la
que provengo, Sr. Almirante C.G.*

LUIS M. BRAVO CARRERA

Secretario de Marina

*Con profundo respeto y admiración,
agradeciendo las facilidades que me
brindara para la realización de
este modesto trabajo.*

*A la Armada de México
Institución por la cual ob-
tuve esta meta.*

Sr. Cap. de Corb. S.J.N.

LIC. RENATO DE JESUS BERMUDEZ FLORES

Con mi sincero reconocimiento, quién con la orientación de padre, el consejo del maestro y la bondad del amigo, guió mis pasos para llegar a obtener el más caro anhelo.

*Afectuosamente y con aprecio sincero
al Sr. Cap. de Corb. S.J.N.*

LIC. AMERICO J. FLORES NAVA,

*Por su desinteresada ayuda, para
concluir este ensayo.*

Con infinito y reconocimiento al Vicealmirante S.N.M.S.

LUIS LEDUD MOTAÑO Y ESPOSA,
por la ayuda que siempre me brindó, para lograr arribar a la meta.

Al Sr. Cap. de Nav. S.J.N.

LIC. PEDRO OCAMPO CALDERON

Con mi estimación y aprecio por el apoyo que me brindó cuando estuve a sus órdenes.

Al Sr. Cap. de Corp. S.J.N.

FERNANDO A. PEREZ SANCHEZ

*Con respeto y aprecio, como testimonio
por su valiosa ayuda en el desarrollo de
mi vida profesional.*

Al Sr. Lic.

MANUEL NUÑEZ SANTILLAN

*Con aprecio y respeto, por su
valiosa enseñanza.*

Al Sr. Cap. de Corb. S.J.N.
LIC. MANUEL VARELA ARIAS Y ESPOSA
Con cariño y aprecio que les profeso.

A mis sobrinos, tíos y familiares,
Con estimación.

Al Sr. Lic.

EFREN FRANCO LUGO

*Por su apoyo, al grupo "Aztlán",
el cual me honro en pertenecer.*

Al Grupo

"AZTLÁN"

fraternamente

*A mi Patria Chica
Ahuehuetitlán de González
Distrito de Huajuapán de León Oax.,
Por la fortuna de haber nacido en ese
rincón de la Patria.*

*A mis compañeros del Despacho
con estimación y aprecio.*

*A mis amigos y compañeros
Con cariño y en agradecimiento al
apoyo y estímulo que siempre me
han dispensado.*

*A mis compañeros de Labores de la Dirección
de Justicia Naval, de la Armada de México, con
verdadero aprecio.*

*A los miembros de la Fraternidad
de Abogados Navales.
Adelante.*

TEMARIO PARA LA FORMULACION DE TESIS PROFESIONAL PARA OBTENER LA LICENCIATURA QUE PRESENTA EL PASANTE DE DERECHO EFREN TRUJILLO GONZALEZ

TEMA: PRINCIPIOS JURIDICOS QUE REGULAN LA GUERRA MARITIMA.

INTRODUCCION

**CAPITULO I
EL DERECHO DE GUERRA**

- a) Principios Generales sobre la Guerra.
- b) Fuentes del Derecho de Guerra.
- c) Elementos Constitutivos del Derecho de Guerra.

**CAPITULO II
LA GUERRA MARITIMA**

- a) Antecedentes Históricos de la Guerra Marítima.
- b) Antecedentes Jurídicos-Políticos de la Guerra Marítima.
- c) Diversos Actos de Guerra Marítima.
- d) Teatro de la Guerra Marítima.
- e) Beligerantes.
- f) Bloqueo.

**CAPITULO III
REGLAMENTACION DE LA GUERRA MARITIMA EN EL
DERECHO POSITIVO MEXICANO**

- a) Disposiciones Constitucionales.
- b) Leyes Federales y Tratados Internacionales.
- c) La Institución Naval Mexicana.
- d) Somero Examen del Estatuto Jurídico Naval.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION :

El tema que hemos escogido para presentar a la consideración de ese H. Jurado, desde luego, no ha sido al azar ni producto de la casualidad, sino que ha sido más bien, consecuencia lógica de nuestra inquietud por el medio en que nos hemos desenvuelto durante casi veinte años, "LA ARMADA DE MEXICO".

Dentro de nuestra Institución, nos hemos podido percatar de la falta de normas reguladoras, no sólo en nuestro país sino en el mundo entero, para el caso de un conflicto bélico en el mar, que está en un plano de igualdad o de mayor importancia que la situación bélica en tierra, y de mi curiosidad por saber si dentro de una lucha armada naval, pueden existir normas jurídicas que regulen dichos conflictos; fue de ahí donde nació el deseo por escudriñar las disposiciones legales que se hayan escrito sobre la materia.

Con este trabajo, tratamos de aportar en forma por demás sencilla las diversas consideraciones que acerca de la guerra marítima se han formulado hasta nuestros días, elaborando un estudio comparativo de las normas existentes en nuestro derecho positivo con las del derecho extranjero.

Al formular este modesto trabajo tratamos de hacer una aportación para solucionar los problemas jurídicos que se suscitarían en una guerra naval, guerra que pretenda enmarcarse dentro del espíritu del derecho, desde luego, tratando de alcanzar con esto

una solución justa a los mismos problemas de ahí derivados sobre todo por si tuviere que intervenir nuestro país en esa clase de conflictos.

Desde luego manifestamos que no se intenta abarcar en toda su amplitud teórica y práctica el sistema jurídico de la guerra marítima, sino solamente establecer algunos perfiles y características fundamentales de la guerra en el mar, así como nuestro modesto punto de vista respecto a la lucha armada, como las posibles soluciones en cuanto al trato de los que en ella intervienen.

CAPITULO I

EL DERECHO DE GUERRA.

- a) Principios Generales sobre la Guerra.
- b) Fuentes del Derecho de Guerra.
- c) Elementos Constitutivos del Derecho de Guerra.

TEMA PRIMERO.

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA GUERRA.

A) DEFINICION E IDEAS GENERALES.

La Guerra es definida por diversos autores y así tenemos primeramente a Julio Diena (1), quien sostiene que "la guerra ya sea terrestre, marítima o aérea, se distingue sólo por las operaciones realizadas, el método empleado y las condiciones de los materiales bélicos así como por la situación, geográfica del territorio en que se realizan los actos de agresividad, tanto en tierra como en mar y aire".

ALFRED VEDROSS dá un concepto de guerra igual que el de Hugo Grocio (2) diciendo que la guerra "es una situación de lucha entre estados"; nos habla igualmente de las guerras eficaces y las guerras prohibidas, haciendo una diferenciación entre el concepto jurídico internacional y concepto militar de guerra, respecto al primero, dice que en el estado de guerra tienen que exigirse ciertas condiciones antes del rompimiento de hostilidades,

(1) JULIO DIENA.—Derecho Internacional Público. Edit. Barcelona 1946. Pág. 569.

(2) ALFRED VEDROSS.—Derecho Internacional Público. Edit. Aguilar. Madrid. 1955. Pág. 364.

como la notificación a las partes beligerantes y en cuanto al concepto militar, el estado de guerra se abre en el momento de las hostilidades.

HILDEBRANDO ACCIOLY, nos habla sobre la guerra en su "Tratado de Derecho Internacional Público (3) diciendo que la "guerra sea cual fuere la definición que se acepte, lo corriente es que consiste en el empleo de la fuerza armada para el sometimiento de la parte adversaria".

IVES DE LA BRIERE S. J. en su Tratado de Derecho de la Guerra Justa, sostiene (4) que la guerra para definirla "debe hacerse en su aspecto genérico, no hay que introducir ninguna condición particular aplicable a ciertas guerras solamente, ni ningún juicio de aprobación o desaprobación cuyo legítimo sitio no podrá estar sino hasta el final".

De las definiciones anteriormente expuestas concluimos que la guerra puede ser estudiada desde muy diversos puntos de vista y así podemos examinarla desde diferentes aspectos, histórico, político, militar, económico, sociológico, etc., sin embargo también pueden ser estudiadas desde el punto de vista jurídico, y desde este ángulo la guerra puede ser conceptualizada o definida (5) como "la lucha armada entre estados, que tiene por objeto hacer prevalecer un punto de vista político utilizando los medios reglamentados por el derecho internacional".

De la definición anteriormente expuesta, que consideramos que es la más completa y, cuyo actor es CHARLES ROUSSEAU, podemos separar los elementos objetivos de los subjetivos, y partiendo de ésta división, los elementos objetivos serán: "lucha armada entre estados", "medios reglamentados por el derecho" y el elemento subjetivo lo constituirá "la voluntad de los estados en conflicto", procedamos a aclarar cada uno de los elementos de la definición anteriormente propuesta.

- (3) HILDEBRANDO ACCIOLY.—Derecho Internacional Público. Tomo III Brasil 1946. Pág. 106.
- (4) IVES DE LA BRIERE S. J.—Derecho de la Guerra Justa. Edit. Jus. México. 1944. Pág. 11.
- (5) CHARLES ROUSSEAU.—Derecho Internacional Público. Edit. Ariel. Barcelona. 1957. Pág. 541.

B) ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) LUCHA ARMADA ENTRE ESTADOS.

Para que jurídicamente se conceptúe que existe una guerra, es necesario que la lucha armada sea entre dos o más estados o naciones, es una pugna internacional, en la cual se enfrentan dos fuerzas públicas nacionales o ejércitos, creando una relación de estado a estado, no de particular a estado, o de particular a particular, pues en la guerra, como sostiene JUAN JACOBO ROUSSEAU (6), en su obra "El Contacto Social", "La relación no es de hombre a hombre, sino de Estado a Estado, en la cual los particulares sólo son enemigos accidentales, no como individuos, sino como ciudadanos; no como miembros de la patria, sino como sus defensores", de ahí que, para que jurídicamente se conceptúe que existe la guerra es necesario la intervención de dos ejércitos nacionales en pugna, pues si la pugna es entre particulares y el ejército de un estado, será guerra civil o acción armada, contra insurrectos, pero jamás una guerra conforme al derecho internacional; éste concepto de ROUSSEAU, fue sostenido por PORTALIS (7) en la inauguración del Tribunal de Presas de Francia y por Talleyrand en carta dirigida a Napoleón Bonaparte el 10 de noviembre de 1806.

b) MEDIOS REGLAMENTADOS POR EL DERECHO.

Los medios, que se utilizan en la guerra, se encuentran reglamentados por el Derecho Internacional y dichas normas o estudios jurídicos, son aceptados e incluso respetados por todos los Estados, ya sea que actúen como beligerantes o como neutrales; bajo éste concepto se puede conceptuar a la "guerra" como un acto realizado por un Estado en el ejercicio de sus derechos de beligerancia.

c) PUNTO DE VISTA POLITICO O NACIONAL.

De acuerdo con la doctrina, el punto de vista político o nacio-

(6) Obra y autor citados. Pág. 541.

(7) Obra y autor citados. Pág. 20.

nal. a que se hace mención como elemento objetivo, es aquella intención que tiene un estado para modificar el orden de competencia de otro estado, utilizando la fuerza como instrumento de política, pues muchas veces, aún cuando se recurre a la fuerza, es una acción colectiva. respondiendo a una orden o a una invitación de un órgano internacional, no constituye un acto bélico, sino una acción, de policía internacional; de ahí que para que se constituya el elemento objetivo que comentamos es necesario que el uso de la fuerza se haga con la finalidad de modificar el orden jurídico, político y económico de otro estado. Este criterio ha venido siendo sostenido a partir del "Pacto Kellog" y aceptado por la comunidad internacional, hasta nuestra época.

d) ELEMENTO SUBJETIVO.

El elemento subjetivo lo constituye la voluntad del estado en conflicto de aceptar todas las consecuencias que una guerra bélica ocasiona, ésta significa que previamente está conforme en ser sometido al juicio universal y a las consecuencias que implica en caso de resultar vencido, bajo el principio histórico de que "La historia la escriben los vencedores, jamás los vencidos", pues bajo éste concepto o principio en caso de resultar vencidos quedarán sujetos a las sanciones que le impongan los vencedores.

El elemento objetivo, como ya apuntamos es la voluntad de los estados en conflicto de aceptar las consecuencias, es lo que diferencia a la guerra, de las medidas de represalia, pues la guerra es el acto de recurrir a la fuerza material en condiciones de duración y generalidad, que son incompatibles con el mantenimiento del estado de paz, ya que las medidas de represalia o represión, cuya característica son el hecho de recurrir a la fuerza por un tiempo limitado que no modifica el estado de paz y que no produce consecuencias en relación a terceros estados.

C) EVOLUCION DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS SOBRE LA GUERRA.

La concepción sobre la guerra ha evolucionado en el devenir histórico de los pueblos, algunos autores sostienen que la guerra es

“Justa” (8) y otros sostienen la posición contraria, de que la guerra no puede ser “Justa” o “Injusta”, sino que es un mal necesario; sin embargo en la actualidad la posición o doctrina que mayor aceptación ha tenido es “de que la guerra es contraria al derecho”, es decir es un acto antijurídico, contra éste principio la escuela nacionalista o “nazi” para sostener su posición y tesis en la última guerra sostuvo que los conflictos bélicos son actos jurídicos y que están justificados a la luz de la civilización y como consecuencia del derecho.

Sin embargo, las tesis doctrinarias o posiciones concuerdan en que la ‘guerra’ se presenta y cuando ésto acontece es necesario normarla, creándose reglas de derecho para regular sus consecuencias, tanto para los beligerantes como para los neutrales.

De lo anteriormente expuesto nos percatamos que la humanidad y la civilización no anulan en esencia las actividades bélicas, ya que cuando se presentan las hostilidades es necesario regularlas, aún cuando el principio general es de que debe evitarse la contienda, pero cuando ésta surge hay que saber si es justa o injusta, en su comienzo, es cuando surgen los acuerdos y tratados formales, que buscan atenuar las consecuencias de la guerra, generalmente con remedios estériles de arbitraje, pero debemos recordar que en el fondo, es la lucha por la existencia. Los estados como los individuos, no pueden vivir aislados, sus fronteras no limitan sus actividades, se realizan intercambios de mercancías, de valores, de ideas; pero a la vez se originan rivalidades, competencias encarnadas por los mercados, necesidades de expansión territorial o económica, estímulos de la hegemonía, influencias más o menos ocultas de intereses que enfrentan aspiraciones e ideales en tensión de dominio, éstos son los motivos ocasionales de la guerra y que los beligerantes procuran disfrazar con su propaganda imputando siempre al adversario la responsabilidad del conflicto, siendo ésto lo secundario y accidental, pues en esencia la guerra, está siempre apoyada en un empuje irresistible de la lucha por la existencia; las guerras surgen casi siempre en el desarrollo de los pueblos, por su actividad ascendente al estado creador de una idea de for-

(8) IVES LUIS DE LA BRIERE S. J.—El Derecho de la Guerra Justa. Edit. Jus. 1944.

taleza, siempre irreprimible y sus afanes de desarrollo vigoroso. La guerra no sólo se presenta en el fondo como expansión territorial o dominio económico, sino que se busca el máximo dominio espiritual sobre la tierra, y tiene su idea en el sentimiento de la propia voluntad humana; la lucha por la existencia no consiste, por lo tanto en la posesión de medios vitales para los pueblos, sino que se intenta la conquista de territorios o mercados y no se traduce en supuestas o reales maquinaciones de grandes rivales, ni menos puede cifrarse en la satisfacción de estímulos de violaciones. Toda guerra aun cuando no lo proclamen sus conductores, representa la forma de creación para el futuro de nuevos derechos y nuevos valores de expansión de energías y potencialidad, la lucha por la existencia, que en su fondo persigue siempre y primordialmente el reconocimiento e imposición de esos valores e ideales de dominio y de derechos que emergen de la propia fuerza.

Todo el derecho de guerra procura encontrar una razón justificativa unilateral y peculiar del conflicto para legitimar las violaciones que entraña la lucha, jurisperitos y filósofos, tratan de analizar los aspectos de la legitimidad de las guerras y así vemos que entre los fundadores del derecho internacional, en los siglos XVI y XVII, surge un gran pensador Francisco de Victoria (9) quien plantea por primera vez la sistematización de los problemas de la guerra con una orientación objetiva y un criterio de independencia, que hasta entonces nadie había tenido; para este pensador el problema de la guerra va unido a la justicia y a la moral y plantea el problema de que si la guerra es justa o injusta, sosteniendo: "las causas legítimas de una guerra consisten, con la culpa y violación del derecho la guerra justa ante todo es un problema moral, ya que en las causas morales, es muy difícil hallar la verdad y la justicia y, se pregunta quién puede defender con certeza de parte de quien está la razón moral, la conciencia efectiva no tiene medios para poder expresar esta situación, pues siempre queda sometida a la voluntad del vencedor al vencer".

FRANCISCO (10). Sustiene que la ética se basan en moral.

(9) HERRERA.—Historia del Derecho. Tomo III. Por P. Herrera.

(10) El Nuevo Mundo.—Revista del Ministerio de Justicia, 1904.

ver este problema y su juicio se refiere a la culpabilidad o inocencia en el hecho de la guerra; pero para encontrar ésta culpabilidad no es fácil, y manifiesta la guerra justa es asunto de la filosofía del derecho, al sostener que la guerra no puede proponerse demostrar un derecho existente, sino crear un nuevo derecho, ya que el derecho a la victoria no es un supuesto, sino un efecto de la guerra”.

La Guerra y el Derecho.—Existe la duda si realmente se puede hablar de leyes de la guerra, ya que los beligerantes tienen libertad de utilizar toda su energía y fuerza de violencia que poseen, para conseguir fuera de las normas elementales del orden jurídico, la victoria. Entonces hay que pensar si el hecho bélico queda completamente al margen de toda organización jurídica o si sus manifestaciones cruentas, pueden encontrarse en normas de derecho que impongan determinadas limitaciones y modalidades en el ejercicio de la fuerza; para poderla precisar, tendríamos que prescindir de principios fundamentales de la humanidad y tratar de enjuiciar la cuestión. En situaciones normales la guerra presenta varios aspectos y admite muchas posibilidades aunque el objetivo siempre es el mismo: “vencer al enemigo”, pero los medios de conseguirlo son variados y contingentes, el empleo de la violencia se exterioriza en manifestaciones cruentas, por lo que es y será imposible someter la guerra a modalidades o reglas estrictas en su desarrollo y mucho menos a evitar los muertos, padecimientos y daños que con la propia guerra se asocian, pero el objeto de poner fuera de combate al mayor número posible de hombres tiene limitaciones que el derecho internacional impone, rechazando el empleo de medios inhumanos, estableciendo normas y, es así como surgen los convenios, como el de la Haya de 1907 que sostiene “sobre las leyes de la guerra terrestre se acomodan las leyes de humanidad y los de exigencia de la conciencia pública”.

La historia nos ha demostrado el evidente progreso en el concepto de la guerra, ya que en las contiendas antiguas regía una norma “el exterminio y la esclavitud de los pueblos vencidos”, pero desde el siglo pasado poco a poco han evolucionado algunos conceptos de los pueblos más civilizados, basándose en principios

humanitarios y, aunque se ha dicho que las guerras justifican todas las crueldades y que en una contienda los factores morales no tienen valor ni en la producción, ni en su desarrollo proclamándose que ellas se desenvuelven entre estados, se van escuchando voces que se traducen en reglas jurídicas que los beligentes invocan para justificar sus medidas. Así tenemos que en la actualidad se procura por todos los medios aliviar la suerte de los combatientes mediante reglamentaciones y pactos para proteger a heridos y enfermos, para mejorar la suerte de los prisioneros, ya que no lo es todo el exterminio, sino que el vencido es merecedor de respeto y aún de protección (por lo menos en teoría) observándose desgraciadamente que tales principios no son siempre estrictamente observados en la realidad, pero por lo menos se ha avanzado un poco en los conceptos humanos y sobre todo jurídicos acerca de la guerra.

El derecho internacional trata de someter el acto de fuerza que entraña la guerra, a principios generales que actuando de modo permanente en la opinión pública de los estados, sirven a los beligerantes como disciplina de su responsabilidad. Actualmente se toma como un valor moral y material de gran precio, la solidaridad internacional, al igual que los beligerantes sostienen una lucha militar, los estados mismos sostienen una pugna ideológica y jurídica de su causa, buscando con ahinco el reconocimiento histórico de su razón y su proceder en el conflicto; cuando los beligerantes se apartan de las normas que rigen la guerra, desde el punto de vista moral, surge la opinión del mundo y es cuando los escritores manifiestan: "El derecho es teórico", pero a medida que avanzan los acontecimientos indudablemente que se van imponiendo los principios morales a que antes se hizo alusión.

En un conflicto bélico encontramos varias finalidades: se busca justificar una postura dentro del mundo, se intenta demostrar por parte de los beligentes, que su derecho fue violado; se trata de crear nuevas normas de derecho al consolidar la victoria y para su beneficio. El Resultado de la contienda bélica decide muchas veces el predominio de tesis y posiciones jurídicas, que entren en vigor, tanto en la paz como en la guerra, surgiendo así

una lucha por imponer el dominio de principios jurídicos que están en un período de formación, nace el afán de justificar violaciones de pactos de interpretar cláusulas de convenios entre naciones que aparentemente están en contradicción con la violencia de la guerra, esta justificación traten los beligerantes de incorporarla a los grandes núcleos de opiniones, de las porciones internacionales, a fin de que se les preste el apoyo moral, con el objeto de que prevalezca en el mundo, para el desarrollo de los acontecimientos políticos lanzados con la guerra influyendo primordialmente en las ideas, y la fuerza moral de la lucha que se libra en el campo de batalla, va influyendo necesariamente en los que se encuentran al margen de la contienda, quienes se van formando un juicio histórico, que más tarde es conveniente o perjudicial, para las relaciones internacionales.

HUGO GROCIO (11). Por su parte trata de demostrar que la guerra es un derecho, en el sentido de derecho de propia defensa, compatible con la moral, obedeciendo a principios de justicia que deben encuadrar en su desarrollo dentro de ciertas normas que eviten la crueldad y la barbarie.

Indudablemente que los estados neutrales de la contienda van examinando y valorando todos los incidentes de la lucha y formando una opinión pública que suple la falta de un tribunal sancionador supremo.

Si la guerra es un derecho, no constituyendo únicamente el abuso de la fuerza, tiene que encuadrarse en normas humanas que le sirvan de medida y límite, esos moldes indudablemente forman el derecho de gentes, formando una solidaridad más moral que material de la conciencia de los pueblos.

La Guerra y la Economía.—Sin duda que en éste aspecto tiene su base el éxito militar; la potencia económica trae como consecuencia los armamentos modernos, ya que los beligerantes enfrentan no sólo grandes masas de hombres sino fuerzas económicas acumuladas en varios años de paz. Por otra parte el agotamiento de los recursos hacen inevitable la catastrofe total de las aspi-

(11) GROCIO HUGO.—De la Libertad al Mar. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1956.

raciones de uno de los contendientes, las economías de los estados en conflicto afectan en todas las órdenes la producción comercial, ya que viene consigo la crisis de los mercados y como consecuencia de la prolongación de la guerra, hay una ruptura de equilibrio de la economía del país beligerante, ya que los hombres que se hallaban en el proceso de la producción, estén en la lucha defendiendo un derecho que se considera ha sido violado por otro estado, y como lógica consecuencia tendrán que sufrir la crisis económica afectados en todos los órdenes, sobre todo en lo que respecta a sus relaciones comerciales internacionales, por cuanto hace a créditos, intercambios de productos, etc., es decir la guerra está íntimamente relacionada con la economía pues ésta, es la que en última instancia hace posible el triunfo o la derrota de los contendientes.

2.—FUENTES DEL DERECHO DE GUERRA.

Partiendo de la base de que (12) "fuente del derecho, es todo aquel conjunto de factores que generan las normas jurídicas o que influyen en su nacimiento y evolución", las fuentes del derecho de guerra, en principio son las mismas que las del derecho internacional, y siguiendo la opinión de Charles Rousseau (13) debemos aceptar que el concepto de fuente debe ser reservada exclusivamente a las formales, de las cuales sólo el tratado y la costumbre tiene influencia para generar normas jurídicas internacionales.

Partiendo de éste supuesto, de que sólo los tratados y la costumbre son fuentes del derecho internacional, podemos sostener que las normas que rigen a la guerra, han sido tradicionalmente los tratados y la costumbre, es decir en gran parte ha sido el derecho escrito, tan es así que la última resolución de importancia dictada en el Tribunal Militar Internacional en noviembre de 1946, (14) se decretó que tratándose de controversias suscitadas con motivo de la guerra, deben aplicarse los tratados, aún

(12) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.—Introducción al Estudio del Derecho.

(13) ROUSSEAU, CHARLES.—Obra citada.

(14) CALDERON SEHRANO, RICARDO.—"Crímenes de la Guerra". Ediciones Lex. 1949. Pág. 153.

cuando el estado a quien se le van a aplicar dichas normas no sea signatario, en estos términos se pronunció la sentencia que resolvió el problema de Checoslovaquia, ésta posición del Tribunal Militar, solamente apoyó los principios sostenidos en diversas convenciones suscritas con anterioridad a la llamada Segunda Guerra Mundial, ya que el principio de que los tratados internacionales eran obligatorios para los beligerantes se sostuvo por primera vez en la declaración de París de 16 de abril de 1856 en lo referente a la guerra marítima.

Resumiendo lo anteriormente expuesto podemos decir que la principal fuente formal del derecho de guerra, son los tratados y sobre esta idea se han suscrito infinidad de tratados o convenciones, pues el principio opuesto, o sea de que los tratados de guerra de los cuales un país no fuera signatario no le fueran aplicables, ocasionó infinidad de conflictos sobre todo en la Primera Guerra, en la que los países centrales adujeran éste argumento para realizar una lucha totalmente fuera de derecho.

3.—ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO DE LA GUERRA.

Partiendo de la base de que elemento es "la parte integrante de una cosa", o sea que, necesariamente para que tenga lugar una contienda bélica es indispensable un punto de partida, una causa que genere el momento histórico, que dé principio a él, esto es lo que vendría a ser nuestro primer elemento y que podríamos llamar generador. Para penetrar en este tema trataremos de actuar con un poco de imaginación, diciendo que la guerra la podemos representar como una tempestad, luego entonces para que ésta sea posible, primero tendrá que comenzar con vientos leves formando nubes que agrupadas den señales de lluvia tempestuosa; así en la guerra, primeramente se presentará un pequeño conflicto, posiblemente sin importancia, en el cual los beligerantes considerarán que ha sido violado su derecho; aquí encontramos el primer elemento que viene siendo la causa generadora o motor al cual aludimos y que impulsa a los contendientes a hacer entender al mundo que injustamente fue atropellado su derecho; el segundo acto o elemento que se presenta es la ruptura de relaciones exis-

tentes entre los estados, y como consecuencia la retirada de sus agentes diplomáticos que representan a los estados en conflicto; el tercer elemento será la exigencia de una notificación de la declaración de las hostilidades; la fórmula de una declaración de guerra, no es muy antigua ya que, era una atribución puramente exclusiva del estado iniciador, de la cual se podía prescindir, pues como es natural, los contendientes trataban de obtener la primera victoria por sorpresa, pues la agresión al través de una fecha sólo sirve para poner en aviso al enemigo; la historia nos ha demostrado que los estados en conflicto optan por un acto de agresión, no es una fecha determinada y notificada, sino de una sorpresa para su ataque.

En el tercer convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907, se exige la ruptura de hostilidades (15). Este convenio se ajusta al principio de la publicidad internacional; principio que debe estar motivando y se contrae a la declaración condicional de guerra, (ultimátum) que es un documento redactado en términos perentorios dirigida a un estado con el objeto de notificarle que, en un plazo generalmente muy breve, vendrá la iniciación de las hostilidades.

La ruptura de relaciones trae como consecuencia la repatriación de los agentes diplomáticos y consulares de los estados beligerantes, por medio de un intercambio realizado en un territorio neutral sobre una base de reciprocidad, los intereses de los estados quedan confiados a la protección de una tercera potencia neutral, hasta en tanto se resuelve el conflicto, si éste puede evitarse en la lucha armada.

(15) DIAS LORDA.—D. I. P. en Paz y Guerra. Biblioteca del Aviador. Madrid. 1949. Pág. 405.

CAPITULO II

LA GUERRA MARITIMA.

- a) Antecedentes Históricos de la Guerra Marítima.**
- b) Antecedentes Jurídicos-Políticos de la Guerra Marítima.**
- c) Diversos Actos de Guerra Marítima.**
- d) Teatro de la Guerra Marítima.**
- e) Beligerantes.**
- f) Bloqueo.**

CAPITULO II

LA GUERRA MARITIMA

a) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GUERRA MARITIMA.

El mar, el inmenso piélago azul de los poetas, desde tiempos inmemoriales ha servido de camino para la conquista de pueblos, ha sido la vía que más se ha utilizado para obtener poderío económico por las naciones y ha sido con toda su inmensidad la manzana de la discordia, pues todos los pueblos han considerado que de apoderarse del mar, se lograría un poderío económico que ninguna nación haya tenido jamás.

Si nos remontamos a épocas que se pierden en la bruma del tiempo recordaremos que ya Homero en su inmortales obras, mitad mitología, mitad historia nos marca el deseo de los Tirios de apoderarse de Troya, utilizando como vía para lograr su propósito el Mar Egeo, el famoso "Ponto" de la Ilíada y saltando siglos en el devenir histórico, los romanos y los cartargineses, luchan por la supremacía del Mediterráneo como tiempo atrás lo habían hecho los fenicios y siglos más adelante los genoveses, los venecianos, moros y tantos pueblos que soñaron, con dominar en aquel entonces, el único mar que conocían y que era el límite de su comercio y su poderío, el Mediterráneo.

La guerra en el mar, fue sin duda alguna la que dió naci-

miento al Derecho Internacional pues si aceptamos que Hugo de Groot (GROCIO) (16) es en unión de Francisco de Victoria, Manchaca, Domingo de Soto, Baltazar de Ayala y Alberto Gentili, los iniciadores del "Derecho de Gentes", debemos recordar que sus obras fueron primordialmente sobre problemas marítimos de tipo bélico, y así la obra de Grocio "Mare liberum" (De la libertad de los mares) escrito hacia 1604-1605, se realizó con el objeto exclusivo de justificar ante la opinión pública holandesa la captura del buque "Catalina" de bandera portuguesa por el almirante Hermiskork en aguas de la Malasia, alegando precisamente que ningún país tenía el monopolio de las aguas, en su origen fue una obra encaminada a cambiar las ideas que sobre el mar se tenían en aquella época es decir, contra los portugueses, españoles e ingleses, que pretendían ejercer el monopolio sobre las vías de comunicación navales, se redactó para defender la libertad de los mares, para la navegación y el comercio por todos los Océanos, fue impreso para obtener la libertad de pesca en los mares próximos y tuvo la gran cualidad de iniciar la gran batalla, jurídica, política-histórica sobre la libertad de la navegación, piedra angular y cimiento de todo el Derecho Internacional de nuestros días (17) situación que hizo que Miguel A. D'Estefano, sostuviera la teoría de los cinco puntos de la libertad de los mares anunciada en los siguientes términos:

- 1.—El mar es indispensable a las relaciones, al comercio y a la seguridad de todos los estados, se debe considerar común para todos.
- 2.—El mar no es un *res nullius* (cosa de nadie) sino es un *res communis* (Dominio común) de todos los estados, sin que ninguno pueda aplicar una parte a su beneficio exclusivo.
- 3.—El mar no se presta por su naturaleza física a un acto de apropiación.

(16) GROCIO, HUGO.—Obra citada.

(17) MIGUEL A. D' ESTEFANO. D.I.P. Edit. Universitaria Habana. 1965
Pág. 64.

4.—No hay interés en acaparar una cosa inagotable y que se renueva sin cesar.

5.—En principio es uno de los elementos considerados como básicos en el derecho internacional público para servir a la paz, a la seguridad y a la cooperación internacional.

La historia nos relata que las grandes potencias universales son aquellas que han poseído las flotas de guerra y mercantes más importantes, los griegos, los romanos en la antigüedad y muchos siglos después los españoles con un poderío tal que Carlos V, había de expresar "en mis dominios no se pone el sol", los ingleses que al dominar los Océanos con sus flotas crearon el "Commonwealth", poderosa comunidad de naciones de habla y tradición sajona y por último en nuestros días el coloso del norte, los Estados Unidos de América, con la flota militar y mercante de mayor relevancia, cuya única finalidad es asegurar el comercio con todo el orbe para sostener su poderío económico universal, que los haga la primera potencia del mundo.

Guardando la correspondiente distancia en nuestro país, nos hemos percatado que quien ha poseído flota ha sido el vencedor y así Cortés logró apropiarse de nuestro territorio, por sus navas, tanto a su arribo a Veracruz, como en la conquista de Tenochtitlán, cuando con sus pequeños bergantines capturó a Cuauhtémoc, terminando con éste episodio la etapa hélica de éste período de historia patria, siglos después en nuestras luchas fratricidas quienes contaron con flotas, tuvieron mejores posibilidades de vencer, tan fue así que el "Benemérito" el inmortal Dn. Benito Juárez se vio en la necesidad de adquirir barcos y expedir patentes de corso (18) para lograr el triunfo en la "Guerra de los tres años", de ahí que el mar y su dominio tenga tanta importancia para las naciones, y siguiendo a Goethe (19), digamos:

(18) México a través de los Siglos.—Tomo V. Pág. 255. y Cárdenas de la Peña, Enrique. Semblanza Marítima de México. Tomo I. Págs. 164 y 165.

(19) Citado por CARLOS SCHMITT.—Tierra y Mar. Traducción de Rafael Fernández Quintanilla. Colec. Civitas. Madrid. 1952.

“Todo ha surgido del agua”

“Todo es sustentado por el agua”

“Concedéenos, océano, tu eterno reinar”.

El mar ha sido testigo mudo de innumerables batallas navales, de grandes tragedias y de actos heroicos, y así tenemos que Ulices griego navega durante diez años para retornar a su hogar, Colón descubre un nuevo mundo navegando hacia el Oriente desconocido, Enrique el navegante libra el cabo verde y arriba a los místicos Saipan y Catay; Nelson derrota a la invencible en Trafalgar, y en nuestros días los “U” los temibles submarinos alemanes siembran el pánico en los Océanos, hundiendo más buques que los que abatieron los buques de superficie y es en el mar en donde, termina la pesadilla de la humanidad, cuando en la cubierta del “Missouri” el General Mac-Arthur, recibe la capitulación del Japón y de su Emperador Hirohito. (20)

Pero no sólo en la superficie marina o en sus profundidades, se han librado batallas, también en los estudios de los grandes hombre y juristas, se han empeñado en luchas, de tipo histórico como Homero, político como el Papa Alejandro VI, con su bula, dividiendo el Occidente entre españoles y portugueses, como Hugo Grocio, con su obra cumbre de literatura jurídica y tantos más, que han tratado de justificar el dominio marítimo y como consecuencia los medios empleados para ello, tales como las grandes batallas navales.

El mar, es, ha sido y será por mucho tiempo, tema de discusión y bien por conquistar, teatro de grandes batallas navales y musa de inspiración de muchos poetas y recordando a Carl Schmitt (21), afirmemos: “Desde que sabemos que esta tierra nuestra tiene la forma de una bola, hablamos con la mayor naturalidad del “globo terráqueo” y de la “esfera terrestre” y encontraríamos extraño el tener que imaginar un “globo oceánico” o una “esfera marítima”, olvidándonos de que por lo que a su superficie respecta, son de agua casi tres cuartas partes y tan so-

(20) Gran Crónica de la Segunda Guerra Mundial. Edición de Selección del Readers Digest.

(21) Tierra y Mar.—Obra citada.

lo una de suelo firme", es decir debemos preocuparnos un poco más de la importancia que tiene el mar en la vida de la humanidad, como fuente de la vida o quizás como catafalco, final, que las más eminentes teorías han destinado para nuestra tierra y es el mar el lugar en donde desde siempre se ha luchado por conquistar la tierra firme.

b) ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA GUERRA MARITIMA.

En cuanto a los antecedentes jurídicos de la guerra en el mar se puede sostener que hasta antes del siglo XIX, en el alta mar prevalece la más absoluta arbitrariedad, naciendo inclusive un dicho de los marinos. "EL MAR HACE LIBRE", la impresión de los límites entre la paz y la guerra, entre la presa y la piratería, entre la flota mercante y la flota de guerra, favorecía ese estado jurídico de los océanos, tanto en la paz como durante situaciones bélicas. En el siglo XIX hubo un profundo cambio en la regulación jurídica internacional del hombre en el mar, pasándose como ya se dijo, de un estado caótico a una situación sujeta a normas legales; viviendo una etapa histórica eficiente en cuanto a la regulación de normas en el mar, más sin embargo, hoy en día no existe una codificación general del derecho marítimo de guerra; de tal forma que los participantes en una guerra naval tienen que recurrir con mayor frecuencia, a las fuentes jurídicas de la guerra terrestre, a las normas deducidas del uso o la costumbre, sufriendose las consecuencias de la inestabilidad desconcertante en casi todas las normas que regulan una contienda bélica terrestre.

Por otra parte pueden encontrarse convenios internacionales generalmente aprobados y ratificados por los estados civilizados, y se toman éstas normas, válidas, para la guerra marítima, en cuanto tengan las dos principios básicos de todo el derecho de guerra; que son: la necesidad y la humanidad, cuando su aplicación sea originalmente desprendida de la situación bélica en tierra.

Como ya aputamos anteriormente, no existe una codificación

sobre la guerra marítima, sino que sólo ha sido objeto de reglamentaciones fragmentarias que se refieren a determinados aspectos de la guerra en el mar y, en su mayoría éstas normas resultan en la actualidad inaplicables o deficientes, dados los progresos registrados en los medios que se emplean en la guerra moderna, Por otra parte algunos convenios sobre la guerra no han sido ratificados por los estados que los concertaron originalmente, por lo que no se encuentran en aptitud de ser respetados, al no estar en vigor y, en consecuencia no existe la solidaridad y respeto de los estados signatarios, que desde luego los hacen inoperantes quedando sin efecto su contenido. En consecuencia algunos tratados en los cuales existen normas que contienen principios de gran valor humanitario, quedan anulados por los mismos estados signatarios, al no haber sido ratificados.

De entre los acuerdos más importantes que regulan el derecho en el mar en caso de conflicto bélico, primeramente, citaremos la Declaración de París del 16 de abril de 1856 (22), firmada por nuestro país así como Austria, Grecia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia, Cerdeña y la Puerta Otomana; ésta declaración sostiene cuatro puntos primordiales: el primero, procedió a abolir para siempre el corso; el segundo, señaló que el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra; el tercero, nos indica que la mercancía neutral, no puede ser aprehendida cuando se encuentra bajo el pabellón enemigo, y en su punto último, estableció el bloqueo, sosteniendo que para que sea obligatorio debe ser mantenido por la fuerza naval en forma eficaz.

Por otro lado tenemos el Acta de la Conferencia de La Haya del 29 de julio de 1899 (23), relativo a la prohibición de utilizar proyectiles que tengan por objeto esparcir gases asfixiantes o letales.

Es preciso repetir antes de continuar que, en su mayoría

(22) FARINA GUITIAN, FCO.—El Buque en Guerra. Edit. Naval. Madrid 1941. P. 250. DIAZ LORDA.—Der. Int. Púb. en Paz y en Guerra. Biblioteca del Aviador. Madrid 1949. Pág. 347.

(23) Tratados y Convenios Vegets.—Secretarios Relación Entercs. II Tomo México. 1953. Pág. 21.

estas normas resultan hoy en día inaplicables o deficientes por las razones apuntadas con anterioridad, *entre otras* la falta de actualización y el desconocimiento de los elementos bélicos modernos.

Por otra parte tenemos, el Convenio sobre exención de Derechos a los barcos-hospitales firmado en la Haya el 21 de diciembre de 1904 (24), así como la adhesión a los principios de la convención de Ginebra del 22 de agosto de 1864, para la guerra marítima que han consagrado el principio de intervención de la Cruz Roja para casos de guerra naval y entre otras por disposiciones en favor de los barcos hospitales, que previnieron que se les exceptúa en tiempo de guerra al pago en los puertos de las partes contratantes de todos los derechos y cuotas impuestas a los navíos en provecho del estado, mismo que fue retificada por México el 25 de abril de 1905, siendo Presidente de la República Don Porfirio Díaz.

Convenio de la Haya firmado el 18 de octubre de 1907 (25); en el cual se trata de evitar hasta donde sea posible que los estados recurran a la fuerza en sus relaciones recíprocas, en éste convenio las potencias contratantes convinieron en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales; tales como los buenos Oficios, la Mediación, el Arbitraje Internacional, la Intermediación, las Negociaciones, la Investigación, el arreglo judicial, etc. y que es de aplicación inclusive para buques de guerra, tal posición se ratificó en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que prescribe la solución de las controversias internacionales mediante el empleo de procedimientos pacíficos (26).

Otras disposiciones bélicas navales son, la VIII convención de la Haya de 1907 (27), la cual no fue suscrita entre otros países

(24) FARINA GUITIAN, FCO.—Obra citada. Pág. 461.

(25) FARINA GUITIAN, FCO.—Obra citada. Pág. 251.

(26) CHARLES ROSSEAU.—Obra citada pág. 566. *Tratados y Convenios Vigentes*. II Tomo. Secretaría de Relaciones Exteriores, México. 1953. Pág. 27.

(27) *TRATADOS Y CONVENIOS BILATERALES*.—Obra citada. Pág. 229.
FARINA GUITIAN.—Obra citada. Pág. 279.

por España, y que estableció la base de la reglamentación relativa al uso de minas submarinas y de torpedos, votado por el Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de París de 1910 y, que posteriormente incluyó el mismo Instituto en el llamado Memorial de Oxford de 1913; y que sirvió de base al convenio en que se establecieron las prohibiciones que a continuación señalamos:

- 1.—Colocar minas de contacto no fondeadas, a menos que resulten inofensivas.
- 2.—Lanzar torpedos conservando su eficacia aunque den al blanco.
- 3.—Colocar minas antimagnéticas delante de puertos y radares enemigos.

En el mismo convenio se establecieron otras normas de naturaleza bélica marítima mismas que a continuación enunciamos:

- a) Señalar las zonas peligrosas y campos de minas mediante comunicación de los Gobiernos por vía diplomática.
- b) Realizar por los estados beligerantes trabajos para retirar las minas, una vez terminadas las hostilidades.
- c) Transformar las minas, en poder de los estados signatarios para responder a las prescripciones señaladas en el convenio.
- d) Toda potencia neutral que ponga minas de contacto frente a sus costas, lo hará en las mismas condiciones impuestas a los beligerantes.

Sin duda que en éste convenio no se tomó en cuenta el minado aéreo, que en la Segunda Guerra Mundial hizo verdaderos estragos, sin que existiera una reglamentación para su uso en el Derecho Internacional y, que consistía en arrojar desde los aviones minas en las rutas marítimas.

En la Conferencia de Washington de 1921 (28) a la cual asistieron Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón, se propuso tanto por Inglaterra como por los Estados Unidos, la abolición del Submarino, pero preveleció el criterio francés en el sentido de que debería seguirse usando este tipo de buques, en tal virtud se firmó un segundo tratado en Washington el 6 de febrero de 1922, signado por estas potencias, en el que se declaró que los submarinos se abstendrían en la guerra de ejercer ataques al tráfico marítimo y respecto a las minas, se proscribió su uso por lo que atañe a los barcos de superficie; llegando a sostenerse que las tripulaciones de los sumbarinos que no se sujetarán a las reglas que adoptaron las cinco potencias firmantes, serían juzgados y consignados ante los tribunales de cualquier potencia en que se encontrasen, como si hubieren realizado actos de piratería. Este tratado no entró en vigor por falta de ratificación; pero en la conferencia de Londres de 1930, las cinco potencias ya mencionadas firmaron un nuevo tratado que en su artículo 22 estableció que los submarinos adoptarán, haciendo las suyas, las reglas Internacionales relativas a los buques de superficie; el 6 de noviembre de 1936, se concertó el llamado Protocolo del Submarino firmado por el Reino Unido y los Dominios Británicos, Francia, Japón y Estados Unidos, al cual prestó su adhesión Alemania, con fecha 23 de noviembre de 1936, en este Protocolo se sintetizó lo acordado en la conferencia de Londres en 1930.

Estos son a grandes rasgos los antecedentes jurídicos contemporáneos sobre la aguerza marítima, en los cuales se intentó primordialmente hacer más humanitaria la lucha en la mar, situación ésta que desgraciadamente no se logró realizar en su totalidad durante la última gran cotienda universal.

1.—ANTECEDENTES POLITICOS DE LA GUERRA MARITIMA.

La guerra, siempre ha tenido el mismo origen, aún cuando se encuentre disfrazada con diferentes nombres, ya que su principal causa ha sido la económica, puesto que todos los pueblos del mun-

(28) DIAZ LORDA.—Obra citada. Pág. 321.

do, siempre han tratado de desenvolverse a costa de los demás y cuando esta situación se actualiza, comienzan los conflictos bélicos ya que los posibles estados agredidos, empezarán a defenderse, contra la agresión de la parte enemiga.

Esta situación la encontramos desde los albores de la humanidad, en donde las hordas más fuertes sojuzgaban a las débiles para que les trabajasen, hecho que volveremos a encontrar también en el pueblo griego, recordando al efecto a Esparta y Atenas, asimismo éstos pueblos se ven conquistados por las huestes romanas quienes no solamente obtienen un beneficio económico al vencer a los griegos, sino que el mejor botín que obtuvieron, fue el caudal intelectual, que poseyeron los helénicos. Igualmente encontramos que en nuestro suelo, los Toltecas se distinguen por el deseo de acrecentar sus dominios para el logro de mejores circunstancias materiales de su propio pueblo, circunstancias que se traducen indiscutiblemente en una causa u origen económico, mejorar sus mercados, anhelando estar contantemente en guerra.

Así las cosas en la actualidad las causas políticas y los factores económicos no han cambiado, el origen sigue siendo el mismo, aun cuando se le llame únicamente político y no económico al motivo que hace surgir un conflicto bélico, situación que es perfectamente palpable en esta época del Comunimo y el Capitalismo.

Y, al enfrentarse en un momento dado dichas corrientes políticas y económicas no importa el nombre que se les dé, la finalidad es siempre la misma, obtener mejores posiciones la una respecta a la otra, obtener mejores beneficios, lograr nuevos mercados, y así se crean pequeñas fricciones, que posteriormente dan origen al conflicto armado, utilizando pretextos a los cuales se les quiere dar un cariz jurídico, como lo es el incumplimiento supuesto de un tratado o convenio internacional o la presunta violación de una inmunidad diplomática o algún otro acto similar.

La guerra marítima, tiene exactamente las mismas causas y consecuentemente va ha producir los mismos efectos, las operaciones bélicas o sea el teatro de operaciones, que en nuestro caso lo será el mar, enfrentándose las grandes flotas o los buques aislados, pero, prestos a vomitar fuego.

De ahí que sea necesario poseer siempre una Armada o Marina de Guerra, que sirva tanto de defensa como de ataque en caso necesario y por lo que respecta a nuestro ámbito, es preciso recalcar que una nación que tiene una gran extensión de costas, y, consecuentemente una riqueza marítima y que es propiedad del pueblo, debe estar siempre preparada para defender tales riquezas, por medio de su marina de guerra ya que es de sobra conocida, que otros países tratarán (y en la actualidad se hace), de apropiarse de las especies marinas a que se hace mención y, la única manera de defenderlas y evitar posteriormente fricciones de carácter internacional que acarreen mayores consecuencias (Perú y Ecuador, por ejemplo) es, teniendo una marina preparada para la guerra, obteniendo con ello la paz, esta es quizás lo más importante de las personas y la justificación mayor para el sostenimiento de una armada en cualquier País y sobre todo entre nosotros, donde tenemos 10,000.00 kilómetros de litorales casi inexplorados con grandes recursos económicos para nuestro futuro, de ahí que sostenga que debemos cuidar nuestra flora y fauna marítima para darles de comer a nuestros descendientes, ya que se considera que en el mar está la dispensa del futuro de nuestro pueblo.

Por otra parte debemos estar preparados en la paz para un conflicto bélico y eso sólo se logra mediante el adiestramiento de nuestros barcos y sus dotaciones, por ello es indispensable que revisemos nuestra política marítima en el sentido de darle mayor importancia a los problemas relacionados con el mar y sus hombres, para que el día de mañana defendamos lo que es nuestro, aun por la fuerza, si fuera necesario, para tal fin, debemos contar con una mejor Armada, que sirva en la paz de policía marítima y en la guerra de marina combatiente.

c) DIVERSOS ACTOS DE LA GUERRA MARITIMA.

El acto de la guerra en general.—El primer acto de la guerra, es la declaración, pero no se ha establecido fórmula alguna para la notificación al comienzo del conflicto, ya en el Convenio III de la Haya de 1907, se exigió una notificación inmediata tanto para los beligerantes como para los estados neutrales; induda-

blemente que el primer acto hostil viene siendo el rompimiento de las relaciones diplomáticas, siempre y cuando no exista acuerdo anterior. Inmediatamente después de la declaración de guerra, todo el personal diplomático del Estado enemigo debe solicitar la devolución de sus cartas y pasaportes, ausentándose del país, o sometiéndose éste personal a las normas que le señale el Gobierno beligerante; es frecuente el sistema de canje de los representantes diplomáticos.

En cuanto a los súbditos del estado adversario, el beligerante puede adoptar medidas de control y aún la detención y confiscamiento, de personas y bienes que pueden ir en contra de su seguridad, aún cuando este procedimiento es demasiado peligroso, ya que generalmente resulta afectada gente inocente, por lo cual la medida más común es exclusivamente la vigilancia de los nacionales beligerantes.

Por otra parte, se suspende la vigencia de todos los tratados y las relaciones comerciales entre los países en pugna quedan anuladas; los buques mercantes de los beligerantes que el iniciarse las hostilidades se encuentre surtos del otro beligerante pueden quedar detenidos e inclusive confiscado, aunque no existen normas específicas y las opiniones son muy diferentes, la más generalizada es que regularmente se les conceda un plazo de gracia para salir del puerto; éste problema fue tratado en la VI Convención de la Haya de 1907 (29), en la cual se establecieron las condiciones para otorgar ese beneficio, habiéndose aceptado la siguiente fórmula "Es deseable que se autorice la salida" aunque desde luego es potestativo del estado donde se encuentran, otorgar tal autorización o negarle en su caso, si a sus intereses conviene, de lo contrario está inclusive facultado para ejercer el "Derecho de Angaria" o incautación de los buques mercantes enemigos con objeto de satisfacer sus necesidades comerciales, punto que se tratará posteriormente.

Los estados que quieran permanecer ajenos a la contienda hacen su declaración de "no beligerancia" o de "no belige-

(29) DIAZ LORDA.—Obra citada Pág. 405 y TRATADOS Y CONVENIOS VI-
GENTES.—Pág. 289.

rante" o suponen estas declaraciones la abstención de todo acto que directa o indirectamente represente cooperación o ayuda a las operaciones de guerra de los beligerantes.

Los actos de guerra marítima, en sí son realizados por las fuerzas navales con todo su poder tanto del personal como de material, conforme a las organizaciones navales adoptadas por los estados, de acuerdo a las órdenes comunes y a los objetivos de ataque y defensa. Estas fuerzas navales están integradas por buques de distintas clases y que son primordialmente los combatientes o de guerra así como los auxiliares, tales como buques mercantes, deportivos, turísticos, buques tanques, etc., y que son precisamente las unidades que van a abastecer a la flota y, en cuanto a los efectos del derecho de la guerra marítima tienen la misma consideración que una unidad a flote, siempre que estén sirviendo directa e indirectamente en "La Bellum causae".

Sin duda que desde el momento de la declaración del estado de guerra, está permitido el ataque a todos los buques beligerantes enemigos. para apoderarse de ellos o destruirlo, pueden realizarse actos de guerra en alta mar, en las aguas territoriales, propias o apropiadas militarmente y en las aguas territoriales del adversario, aguas fluviales, estancadas y lugares terrestres conectados con esas aguas, pero este tipo de guerra está limitado, ya que no se puede realizar acto alguno de hostilidad en las llamadas aguas neutrales o estrechos, como son los Dardanelos, el Bósforo, el Canal de Suez, el de Panamá, el Estrecho de Magallanes, Las Bocas del Danubio, etc., en virtud de que diversos tratados al efecto han establecido que esos sitios son neutrales para todos los países.

El derecho del beligerante autoriza para atacar con la flota de guerra a los buques mercantes enemigos y neutrales en los casos siguientes:

- a) Por dedicarse a actos de guerra como el fondo o dragado de minas, cortar cables submarinos, atacar a buques del beligerante, ya sean mercantes o de guerra.
- b) Por tomar parte en operaciones de guerra auxiliando al

enemigo, suministrándole información directa, señalándole la presencia de las fuerzas a los beligerantes, sirviendo de enlace entre diversas unidades y en general realizando actos de espionaje.

- c) Por no obedecer las señales para cambiar derrotero.
- d) Por utilizar los aparatos de radio-comunicación en contra de las órdenes recibidas.
- e) Por no obedecer las órdenes de detención para realizar la visita, para inspeccionar la carga cuando se presente para traer a bordo contrabando de guerra.

Los medios bélicos marítimos.—Los medios ilícitos de ataque y que no están permitidos son según la Conferencia de la Haya de 1899, el Tratado de Versalles, el de Washington de 1922 y el Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925 (30) la utilización de gases asfixiantes tóxicos o deletereos o elementos bacteriológicos, emplear venenos o armas envenenadas, disparar sobre los naufragos en el mar o del aire, rematar al enemigo si se ha rendido declarar que no se dá cuartel al saqueo y al pillaje de ciudades o plazas tomadas al enemigo, emplear proyectiles incendiarios de peso inferior de 400 gramos, salvo en el tiro antiaéreo, el empleo de balas expansivas o que se aplasten fácilmente en el cuerpo, obligar a súbditos enemigos a tomar parte en operaciones de guerra contra su país.

Un acto lícito lo constituye el bombardeo contra las costas navales y fortificaciones del enemigo, de ciudades fortificadas, de objetivos militares, sobre la base del principio admitido que deben evitarse en lo posible daños a las poblaciones civiles; pueden realizarse bombardeos de buques mercantes fondeados en el puerto enemigo, cuando tal situación forma parte de una operación de ataques al puerto y como regla general no se deben bombardear las ciudades, pueblos y puertos que no se encuentran defendidos; pero si estos pueblos y puertos se negaran a proporcionar víveres y aprovechamientos necesarios a las fuerzas navales en relación

(30) TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES.—II Tomo. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1953 Pág. 21.

con los recursos que tengan a petición del comandante de la fuerza naval, puede ser bombardeado, esta situación desgraciadamente ha dado lugar a muchos atropellos puesto que en infinidad de ocasiones las fuerzas navales después de hacer acopio de víveres han desvastado las costas.

Otro acto de la guerra naval es el uso de minas; el empleo de ésta arma naval es cada vez más intenso y sí antes se utilizaba únicamente como medio defensivo, ha pasado en la actualidad a ser como medida ofensiva, en la inteligencia de que en las aguas neutrales no se puede fondear minas por los beligerantes; sobre este punto se sigue el régimen de la notificación a la navegación en general, para el conocimiento del área minada, y las potencias neutrales pueden establecer campos minados en sus aguas territoriales, debiendo comunicar su ubicación para conocimiento general, pero este minado es únicamente como medio defensivo, previa la notificación a que se alude.

Referente a los cables submarinos durante la guerra, no existe protección alguna, pues los estados en conflicto pueden cortarlos en las aguas territorias y en alta mar, siempre y cuando comuniquen a territorio del enemigo u ocupado por él, sin embargo es opinión generalizada que deben ser respetados los cables que comunican los estados neutrales o no beligerantes, desafortunadamente muchas veces el mismo cable se usa indistintamente por beligerantes y neutrales.

Por lo que respecta a la radiocomunicación y, su empleo en la guerra marítima está reglamentado y el principio general es que debe evitarse en lo posible perturbar el servicio normal de las estaciones de comunicación en funcionamiento con excepción de las que se encuentran en territorio enemigo o por fuerza ocupadas; el beligerante no debe impedir la transmisión de señales o mensajes de auxilio, siempre que lo permitan las operaciones de guerra; existe la responsabilidad para el personal que utilice éstas señales como estrategia. Y como opinión aparte se piensa que tal situación debería ser examinada muy minuciosamente, ya que en el mar, la comunicación por radio es el único medio de contacto que se tiene, incluso en tiempo de paz. Y evitar su uso en muchas ocasiones puede causar mayor pérdida de vidas.

La utilización de otro pabellón es muy discutida, cuando es empleado como estratagema, pues en la práctica es frecuente este uso y, se ha considerado como un medio legítimo que puede ser empleado sólo que, en el momento de realizar el acto de guerra en enarbóle el verdadero pabellón nacional, estos actos los realizaron mucho los buques de guerra alemanes en la última guerra.

El empleo del arma submarina.—El uso de esta arma naval ha sido muy discutida, ya que ocasiona grandes quebrantos al tráfico marítimo y por otra parte las flotas navales de superficie corren el riesgo de grandes pérdidas a causas de los daños sufridos. La preocupación por tratar de reglamentar el empleo del arma submarina ha sido enorme habiéndose acordado entre otros puntos, que no puede ser atacado un buque mercante sin recibir la orden de someterse a la visita e intervención para determinar su carácter o sea que, si el submarino tiene que atacar, atenderá al salvamento de la tripulación del barco atacado, siempre que las circunstancias lo permitan.

Por cuanto hace a las aeronaves, su actuación puede considerarse sometida a las normas que rigen para los buques de guerra, estando admitido inclusive que por orden de las aeronaves cambie de derrotero el buque, llevándolo a puerto beligerante y en caso de negarse podrá destruirse.

El Derecho de Angaria.—Este acto es una medida de guerra antigua que está casi en desuso en nuestros días y, consiste en la decisión de un estado de incautarse los buques de comercio que se encontrarán en sus puertos cualquiera que fuera su nacionalidad. La conferencia de la Haya de 1907, dejó subsistente un aspecto de esa medida, facultando a los beligerantes a incautarse los medios de transporte en determinadas condiciones y en casos urgentes, relacionados con las operaciones de guerra, recomendando una compensación o indemnización por la pérdida o perjuicio ocasionado.—Es preciso hacer constar que México hizo uso de este derecho durante la guerra mundial, incautándole a Italia y Alemania, varios buques y, dconsiderando de gran importancia el conocimiento de éste acto jurídico a continuación se transcribe tanto la parte del derecho de incautación como los nombres de los buques que fueron incautados, ya que es un hecho tanta histórico

como jurídico poco conocido pero de gran trascendencia en su época y para nuestro trabajo.

La palabra Angaria derivada del griego "Aggarela", que significa esclavitud o servidumbre, y dentro de sus múltiples modalidades estaba la de que un barco podía ser desviado de su ruta para realizar un servicio al Estado, desde luego este acto en la actualidad se considera como un atentado a la libertad del comercio y en tiempo de paz es injustificable aunque se siga utilizando durante la guerra, para cumplir los compromisos contraídos.

El decreto, fue del 8 de abril de 1941 y en el considerado VI se estableció: "VI.—Que ante la alarmante emergencia producida por la falta de medios de comunicación, la doctrina Internacional, desde remotas épocas concede a los estados beligerantes el derecho, llamado tradicionalmente de Angaria", de requisar para su propio uso los trasportes que estén bajo su jurisdicción y pertenezcan a estados neutrales, siempre que los propietarios de los mismos sean debidamente compensados por la incautación de su propiedad" y el considerando VIII, previno: "Que reconoce en favor del neutral el "Derecho de Angaria" es apenas, una pequeña compensación de las restricciones que en su perjuicio ha sufrido el estatuto de la neutralidad" y a continuación se transcriben los cuatro artículos que integran aquel derecho por el cual nuestro país pudo agenciarse transportes marítimos para satisfacer sus necesidades más apremiantes principalmente el abastecimiento de combustible tanto a Norte América como a los países centroamericanos.

A continuación la transcripción del decreto de 8 de abril de 1941 (31).

Artículo 1o.—La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a los representantes diplomáticos de los Estados beligerantes cuya bandera enarbolan los barcos que se encuentran inmovilizados en puertos nacionales, que el Gobierno de los Es-

(31) ENRIQUE CARDENAS DE LA PEÑA.—Gesta en el Golfo. Edit. Primicias S.N. Méx. 1966. Pág. 253.

tados Unidos Mexicanos incauta esos barcos para usarlos en el intercambio comercial y marítimo de altura y de cabotaje.

Artículo 2o.—La Secretaría de Marina procederá a matricular y a abanderar con la bandera nacional los barcos incautados, y formulará desde luego un minucioso inventario de los mismos.

Artículo 3o.—La Secretaría de Gobernación expedirá la documentación necesaria para que la oficialidad y tripulación de los barcos incautados permanezcan en el país mientras dure el presente estado de emergencia o se encuentre medio seguro de hacerlas llegar a sus países de origen. Los oficiales y tripulación desembarcados recibirán la atención conveniente.

Artículo 4o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la indemnización que corresponda a cada uno de los barcos incautados, dando a sus propietarios la intervención procedente conforme a nuestras leyes. Las indemnizaciones que se fijen serán pagadas al finalizar la guerra, con adición del interés que se convenga por el tiempo que transcurre entre la fecha de este decreto y aquella en que el pago se efectúe.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. M. Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.—El Secretario de Gobernación Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eudardo Suárez.—Rúbrica.—El Secretario de la Marina Nacional, Heriberto Jara.—Rúbrica.

Los buques que sufrieron la incautación en uso del derecho de "Angaria", fueron los que a continuación se señalan con sus nombres originales y, los nombres que les fueron impuestos después de su abanderamiento como mexicanos: (32).

(32) Gesta en el Golfo.—Obra citada.

"Stelvio".—"Ebano"; "Tuscanio".—Minatitlán: "Fede".—Poza Rica; Pánuco.—"Genoano".—Faja de Oro.—"Lucifero".—Potrero del Llano.—"Atlas".—Las choapas; todos éstos buques tanques y los de carga y pasaje, "Orinoco".—Puebla.—"Hamelin".—Oaxaca; "Marina" Tabasco; de todos éstos buques fueron hundidos por submarinos alemanes "El Potrero del Llano" el 15 de mayo de 1942, frente a las costas de Miami, E.U.A.; frente al faro de Fowey Rocks, "El Faja de Oro", el 20 de mayo de 1942, en el canal de Cuba o estrecho de Florida frente a Kay West a los 84 grados 36' longitud norte y 24 grados 30' latitud Oriente, el "Oaxaca", el 27 de julio de 1942, en "Paso Caballo" entre los Puertos de Curpus Christy y Galveston; "El Amatlán" el 4 de septiembre de 1942, en las proximidades de Tampico, Tamps., y el "Tuxpan y las Choapas", en las inmediaciones de Tuxpan, Ver., el 26 y 27 de junio de 1942 respectivamente y, como un acto de reconocimiento a su valor y heroísmo, consideramos preciso recordar que dichos buques aunque navegaban como mercantes neutrales, ya que precisamente hasta después de los hundimientos del "Potrero del Llano" y del "Faja de Oro", nuestro país declaró la guerra a los países del llamado Eje, estaban mandados y casi tripulados por miembros de nuestra gloriosa "ARMADA DE MEXICO", cuando los marinos mercantes se negaron a tripularlos, precisamente porque en aquel entonces se sabía que los submarinos Alemanes merodeaban en el Golfo de México. "LOOR A NUESTROS MARINOS".

d) EL TEATRO DE LA GUERRA MARITIMA.

En principio las hostilidades no pueden desarrollarse más que en determinadas zonas, y algunos autores como Oppenheim (33), distingue, entre la zona de guerra como: "espacio en que los beligerantes pueden preparar y desarrollar las hostilidades", y, "el teatro de la guerra", que es el espacio donde efectivamente tienen lugar las hostilidades".

Generalmente estas dos zonas coinciden, pero ello, puede no concurrir; cuando ciertos territorios sometidos a la soberanía de los

(33) Citado por CHARLES ROSSEAU en su obra.—Pág. 556.

Estados beligerantes quedan excluidos de las hostilidades, como consecuencia de decisiones unilaterales o bilaterales de las partes en conflicto, o por disposiciones internacionales imperativas que establecen la exclusión convencional de un territorio determinado de la zona de guerra.

En todos estos supuestos, la agudización del teatro de las hostilidades es una consecuencia del carácter totalitario de la guerra moderna, a causa del cual pocos espacios escapan a la beligerancia, en razón de que fracasan todos los esfuerzos hechos para limitar convencionalmente el teatro de las hostilidades.

En cuanto al teatro de la guerra marítima, puede ser realizada en aguas jurisdiccionales propias, en alta mar y en la zona marítima adversaria, pues no se puede realizar acto bélico alguno en aguas neutrales, ni en aguas neutralizadas, como los estrechos internacionalizados y los Dardenelos, Canal de Suez, de Panamá, etc.

TEATRO DE HOSTILIDADES.

Luego las zonas típicas de la guerra marítima como ya se manifestó, son el territorio de los beligerantes, sus aguas territoriales, y en una interpretación extensiva, las aguas adyacentes a los territorios metropolitanos o coloniales, protegidos por los estados beligerantes.

Entendiendo como territorio, según la acepción del diccionario de la Academia Española, es "la porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación", (34), el Derecho Internacional Público, lo conceptúa al territorio como la extensión sobre la que ejerce soberanía el estado, no solo sobre la tierra, sino también en el mar y el espacio aéreo. El concepto de territorio ha sido fijado en la Convención sobre Aviación Civil Internacional donde se señaló que el territorio de un estado se considera la zona terrestre y aguas territoriales contiguas que estén bajo la soberanía y dominio de un estado.

(34) FCO. FARINA GUITIÁN.—Obra citada. Pág. 135.

El mar territorial es el espacio marítimo intermedio entre el alta mar y el territorio de un estado, en el cual se ejerce soberanía; nuestro país ha estipulado doce millas desde la línea de marea más baja hasta mar adentro; lugar que se considera adecuado para el teatro de una guerra en el mar.

El alta mar constituye quizás el elemento esencial del teatro de las hostilidades y ofrece gran interés para la determinación de su naturaleza jurídica, bajo el principio teórico de que el alta mar es una "Res Communis".

Por otra parte existe la llamada zona contigua, que comprende el espacio marítimo que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial, en dirección a la alta mar y hasta cierta distancia. Difiere fundamentalmente del mar territorial, en que en aquella, la zona contigua, material y jurídicamente pertenece al alta mar y el poder que el estado ribereño ejerce sobre ella, es limitado ya que la extensión de la zona contigua es variable. En la inteligencia de que los intereses susceptibles de protección por los propios estados ribereños, se reducen a la vigilancia aduanera y fiscal y, normas de seguridad que adopta o puede adoptar dicho estado que indudablemente puede ser teatro de operaciones de una guerra marítima.

Las zonas que se encuentran excluidas del teatro de hostilidades de la guerra marítima, comprende a las aguas territoriales de los estados neutrales (35), según lo estableció la XIII Convención de la Haya de 1907, que en su segundo artículo dispuso la prohibición de todo acto de hostilidad en las aguas territoriales de los estados neutrales.

En este orden de ideas y refiriéndonos al tema referente a la neutralizar; es menester anotar que el paso inocente de un buque de guerra beligerante en aguas de países neutrales, no tiene consecuencias por su travesía o paso, si la legislación del estado neutral lo permite, pero dicho buque no podrá detenerse más de 24 horas en aguas neutrales, y ese tiempo se puede emplear para adquirir las vituallas indispensables para completar el abasteci-

(35) CHARLES ROUSSEA.—Obra citada. Pág. 594.

miento normal y común de tiempo de paz, adquirir el combustible necesario para llegar al puerto más próximo de su país. El plazo de la estancia, puede ser prorrogado hasta por cuarenta y ocho horas, en casos especiales, sin embargo, todo buque de guerra beligerante que haya cargado combustible en un puerto neutral, no podrá renovar su abastecimiento en los puertos de ese mismo Estado, hasta después de haber transcurrido un plazo de tres meses, con lo cual se evita que un puerto neutral sirva de base de abastecimiento a los beligerantes, ya sea de un bando o de otro situación fue muy palpable durante la Segunda Guerra Mundial en España país que se declaró neutral pero que también se consideraba como base de aprovisionamiento de los países contendientes, Alemania e Inglaterra principalmente.

Al respecto cabe hacer notar que nuestro país carece de normas jurídicas de tipo legislativo para regular este tipo de situaciones, pues lo único que tenemos es un instructivo elaborado por la Secretaria de Marina, estableciendo disposiciones de carácter administrativo, no obstante que nuestra nación es signataria de la Convención de Ginebra de 1969, que fijó estas normas en forma general y como recomendaciones (36).

e) LOS BELIGERANTES.

La situación de beligerantes indudablemente nace cuando se efectúa la declaración de guerra y apuntando nuevamente que la guerra se produce y desarrolla entre estados y no entre súbditos de los mismos, pero los que realizan los actos bélicos son los hombres que viven y mueren, se crean don tipos de beligerantes por lo que es necesario hacer una distinción de ellos: los combatientes y los no combatientes; toda vez que los actos de hostilidad deben recaer por lo menos de un modo directo sobre los combatientes, aún cuando en multitud de ocasiones también afecte a los no combatientes.

Se puede decir que desde la Edad Media, ya se presentaba esta distinción entre los que estaban en la guerra, los beligeran-

(36) SECRETARIA DE MARINA.—Comandancia General de la Armada.—Estado Mayor. "Instructivo sobre Estadía de Buques de Guerra". 1972.

tes y los que no lo eran situación que se denominaba "La Paz de Dios" impuesta por la Iglesia, para proteger a las mujeres, niños, clérigos, labradores y en general a toda la población pacífica (37).

En nuestra época, esto lo volvemos a encontrar previsto en el manual de guerra, publicado por el Instituto de Derecho Internacional de Oxford en las sesiones de 1899 y 1907; donde se establece con precisión la distinción que nos ocupa; a la fecha la mayor parte de los estados reconocen tal clasificación en las instrucciones oficiales y reglamentos de campaña para los ejércitos en caso de guerra.

Partiendo de la premisa que antecede, los no beligerantes, son la llamada población civil y los beligerantes en oposición, son los individuos que forman parte de las fuerzas armadas, de tierra, mar y aire, y los pertenecientes a las reservas movilizadas o guardias nacionales militarizadas.

Se considera igualmente como ejército regular a las tropas mercenarias, constituidas por voluntarios, ya sean nacionales o extranjeras y a las fuerzas coloniales, siempre que observen las leyes y usos de la guerra; todos los combatientes en estas condiciones, si son capturados por el enemigo deberán ser tratados como prisioneros de guerra.

El beligerante no combatiente.—En la actualidad existen algunos beligerantes que no son propiamente soldados o miembros de las fuerzas combatientes, pero a los cuales hay que incluir a éste grupo perteneciendo aquellas personas que traban en las industrias de guerra. Dado el carácter integral de la lucha moderna se podría denominar beligerantes no combatientes, a todos aquellos que tengan una relación directa con la guerra, aún cuando no empuñen las armas y así se puede considerar como beligerantes a quienes laboran en factorías bélicas, ya que indudablemente no se les puede incluir dentro de la población civil pacífica o no beligerante, pues aunque no sean propiamente fuerzas armadas, colaboran directamente con ellas al elaborar las municiones y armas en general.

(37) FARIÑA GUITIÁN.—Obra citada. Pág. 364.

La leva en masa.—Existieron muchas discusiones respecto a esta figura y si se les debía considerar como beligerantes o no beligerantes. Unos estados sostuvieron que la leva en masa solo la verificaran los que tenían implantado el servicio militar obligatorio y serian considerados como beligerantes todos los individuos que lo integraran, en cambio los que no tenían este servicio no deberan de utilizar la leva, ya que no serian considerados con ese carácter. Desde luego que hubo muchas protestas, sobre todo por parte de los estados pequeños quienes adujeron que para la defensa de sus estados se requeriría precisamente de la leva en masa, por no poder contar con las reservas o servicio militar establecido.

Como consecuencia de esta controversia se reconoció el derecho de los pueblos a armarse espontáneamente siempre que su conducta respetara las leyes y costumbres de la guerra, de ahí que se aceptara que una población sin haber recibido la invitación o la orden de la autoridad competente puede al ver aproximarse al enemigo, tomar espontáneamente las armas. Así se manifiesta en el Reglamento de la Haya de 1899 modificado por el de 1907 en su artículo 2o. en el que se establece, que “la población que tome las armas debe considerarse como beligerante siempre que respete las leyes y los usos de la guerra” (38). Según las conferencias de Bruselas de 1874 y las de la Haya de 1899 y 1907, se estableció que las milicias de la leva en masa o tropas irregulares, se consideran parte integrante del ejército regular siempre que reúnan las cuatro condiciones siguientes:

1. Deben estar sujetos a la disciplina y jerarquía militar y mandados por jefes responsables.
2. Los individuos deberán llevar siempre uniforme o un distintivo fijo, reconocible a distancia.
3. Deben llevar armas abiertamente.
4. Deben sujetar su conducta en todos los casos a las leyes y costumbres de la guerra.

(38) TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES.—Secretaría de Relaciones Exteriores. II Tomo. México, 1953. Pág. 194.

Reuniendo estas cuatro condiciones, tienen derecho al trato de beligerantes y, si sus individuos caen en poder del enemigo serán tratados como prisioneros de guerra.

Caso aparte fue el de los "Maquis", que significa en Francés "monte espeso", y en sentido figurado "irse al monte". Los Maquis fue un grupo de voluntarios que en el territorio francés ocupado durante la pasada contienda se auto denominó "Movimiento de Resistencia" a los cuales los alemanes consideraron como francotiradores, excluidos por consiguiente de las leyes de la guerra y por lo tanto no eran tratados como prisioneros de guerra, sino como saboteadores y terroristas, por lo que los fusilaban de inmediato, cuando eran aprehendidos.

La anterior decisión obedecía a que las leyes de guerra alemanas otorgaban la condición de beligerante a los cuerpos franceses de guerrilleros, milicias nacionales y toda tropa irregular levantada en regiones aún no ocupadas por el ejército alemán apoyados en el criterio del llamado "Manuel de Oxford", la Declaración de Bruselas y las dos conferencias de la Haya, (39), por lo que los "Maquis" no fueron considerados como beligerantes; esta disposición fue equivocada pues los "Maquis" fueron parte integrante de las fuerzas armadas, ya que hacían la guerra abiertamente al enemigo, tenían órdenes concretas de acuerdo con las leyes de la misma, poseían un distintivo, y estaban mandados por oficiales profesionales y habilitados, es decir debieron haber sido tratados como prisioneros de guerra.

Los no beligerantes.—Un principio general de derecho internacional, es el de respeto a la vida y a la libertad de las poblaciones civiles, por lo consiguiente está prohibido obligarles a que tomen parte en cualquier forma en las operaciones de guerra, pero al lado del derecho que ampara a la población pacífica, figuran deberes para la misma población civil, estos deberes son abstenerse de todo acto agresivo, so pena de verse sujeto a los rigores de la ley marcial. Todo acto agresivo a las fuerzas de ocupación será castigado, frecuentemente con la pena de muerte; ésta represión es perfectamente lícita y está reconocida por el dere-

(39) CHARLES ROUSSEAU.—Obra citada.

cho internacional público, como réplica al quebrantamiento de la abstención por parte de la población civil. Por otra parte, los levantamientos populares en territorio ocupado por el enemigo revelan una manifestación de patriotismo, pero están sujetos a las penas de la "Ley Marcial" del ocupante, que invariablemente, es la muerte.

Los beligerantes cualificados o calificados.—Como consecuencia de la guerra de Italia y después de la batalla de Solferino de 1859, un médico Suizo M. Durant, cuando recorría los campos de batalla quedó impresionado del número de heridos que morían sin atención alguna, presentó una iniciativa que dio como resultado que en Ginebra se celebrará un convenio en 1864 (40) sobre el mejoramiento de la condición de enfermos y heridos en campaña habiendo sido revisado en 1929 y en 1949, en estos convenios se declaró que los individuos pertenecientes a uno de los bandos beligerantes, cuando están heridos o enfermos, deberán ser curados por el beligerante en cuyo poder se encuentren, sin distinción de nacionalidad y si el beligerante, es forzado a abandonar en poder del enemigo enfermos o heridos deben dejar con ellos a una persona de sus servicios médicos y material sanitario. Se declaró también que deben ser tratados como prisioneros de guerra precisándose la situación jurídica del ocupante del campo de batalla, a quien se obligó que después de una acción bélica debe de organizar la búsqueda de los heridos y muertos para evitar que sean objeto de malos tratos y pillaje.

Comprende, también y se consideran como beligerantes cualificados, al personal del Cuerpo de Sanidad del Ejército (Médico, Enfermeras, etc.) aunque se encuentren armados para la defensa de los heridos o enfermos, al personal de los transportes médicos así como a los sacerdotes o capellanes quienes deberán ser respetados y no podrán ser hechos prisioneros de guerra, extendiendo esta norma al personal de las sociedades de voluntarios de socorro, reconocidas y autorizadas por sus respectivos gobiernos y si éste personal cae en poder del enemigo ejerciendo sus funciones bajo la dirección de éste, deberán ser enviados a

(40) TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES.—Citado. Pág. 35, 57 y DIAZ LORDA.—Obra citada. Pág. 269.

su propio país o bien destinados al ejercicio de su actividad llevándose consigo los instrumentos, armas y medios de transporte de su propiedad. Tan pronto dejen de necesitar sus servicios; los establecimientos fijos pueden ser ocupados por el enemigo siempre y cuando no se destinen a otro fin que el original, es decir de tipo asistencial.

LOS BELIGERANTES MARITIMOS.

Es lógico que en el mar únicamente puedan combatir los buques, tanto los de superficie como los de debajo de la superficie o submarinos, sin embargo, es preciso determinar cuales buques son los que tienen derecho a combatir o sea aquellos que pueden conceptuarse como beligerantes regulares, pues si un navío combate, sin estar dentro de las condiciones jurídicas de hacerlo, su tripulación no será considerada como prisioneros de guerra, sino como piratas, en tal virtud los únicos barcos que pueden combatir son los buques de guerra, que posean las siguientes características:

- A) Debe pertenecer a una flota determinada enarbolando el pabellón de dicho país, encontrándose inscrito en la lista oficial de la Armada.
- B) Estar mandado por un oficio de la Armada, en servicio activo.
- C) Tener dotación compuesta de miembros de la Armada, inscritos en la lista o planilla correspondiente.
- D) Estar autorizado a enarbolar el pabellón nacional y la bandera de combate (41).

Los buques de guerra a su vez pueden subdividirse en dos grupos, los navios de combate, propiamente dichos o sean aquellos que tienen signos visibles de su objetivo, artillería, aviones, etc. en su cubierta y los buques auxiliares de la flota de guerra, ta-

(41) FARINA GUITIAN.—Obra citada. Y en los mismos términos son las disposiciones navales mexicanas.

les como transportes, remolcadores, buques tanques, etc. en ambos casos deben reunir las cuatro características anotadas en párrafos aparte.

Dentro de éste grupo de navíos, existen aquellos que se conocen como buques cualificados o calificados y que gozan de inmunidad o prerrogativas especiales, entre éstos tenemos los buques hospitales.

Los barcos hospitales pueden ser de tres clases; militares o sean barcos construidos y adaptados por los estados beligerantes para este fin especial, transporte de heridos y que únicamente se pueden usar para socorrer a los heridos, enfermos y naufragos, los buques hospitales equipados a expensas de particulares o sociedades de socorros oficialmente reconocidas y barcos hospitales pertenecientes a particulares o países neutrales, bajo la dirección de uno de los beligerantes, todos ellos serán respetados siempre que no intervengan en operaciones militares y lleven distintivos apropiados, generalmente la Cruz Roja, a estos buques se les considera beligerantes cualificados.

Por último podemos sostener que el beligerante combatiente, es aquel al cual el derecho internacional lo faculta para realizar acceso de hostilidad y que se expone a los ataques del adversario, por lo que tiene derecho al trato de prisionero de guerra si es capturado por el enemigo y, el no combatiente, será aquel que no entra en la lucha, pero debe abstenerse de realizar actos de hostilidad, pero por el hecho de no participar en la contienda ha de ser respetado por el enemigo sin perjuicio de la represión penal a que haya lugar si hubiere cometido actos de beligerancia.

F) EL BLOQUEO.

El bloqueo es una institución antiquísima y data de hace muchos años, pues ya la encontramos en las resoluciones que el Rey Eduardo Tercero de Inglaterra dio durante la Guerra de los cien años, en la cual prohibió la entrada a puertos franceses a todos los barcos extranjeros, bajo pena de ser capturados y quemados los que lo intentaran.

El bloqueo marítimo debe reunir varias condiciones; según la declaración de París de 1856, (42) donde se estableció "el bloqueo para ser obligatorio debe ser efectivo", lo cual significa que requiere ser mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso material al litoral enemigo. El bloqueo por consiguiente es una cuestión de hecho y cuya efectividad debe mantenerse, si quiere ser respetado. Esa efectividad ha sido interpretada por la jurisprudencia de los Tribunales de Presa como: "el conjunto de medidas adoptadas para dificultar y hacer peligrosa la navegación en todo el litoral enemigo", lo cual representa un máximo de probabilidades de captura o hundimiento del barco que se arriesgue a navegar por esa zona peligrosa. Igualmente en la Declaración de Londres de 1909 se estableció el bloqueo en la forma prevista por la Declaración de París que ya hemos mencionado.

El bloqueo ha sido objeto de diversos estudios y definiciones, pudiéndose citar entre otras la de Francisco Fariña Guitián (43), quien en su libro "El Buque de Guerra" nos dice "El Bloqueo se puede definir como la interrupción material por fuerzas navales", Alessandri; por su parte opina que: "El bloqueo es toda restricción decretada contra el comercio enemigo y finalmente para Charles Rousseau: "El bloqueo es aquel acto por el cual un beligerante prohíbe toda comunicación entre la alta mar y el litoral enemigo, bajo sanción de detener y capturar a los barcos que lo contravengan" (44).

Es preciso anotar que no se debe confundir el bloqueo marítimo con la acción de policía de las aguas costeras, que es aquel conjunto de medidas que un estado toma para impedir que fuerzas rebeldes puedan tener acceso a un puerto o a una costa determinada. Por otro lado el cierre de un puerto es una disposición puramente defensiva por el estado para su seguridad interna y que no tiene relación alguna con la figura jurídica a estudio, ya que es el propio estado quien se la impone así mismo, mientras que el bloqueo es

(42) TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES—Citados. Pág. 289 y 255. Buque de Guerra de Feo. Fariña Págs. 418 y 253.

(43) Obra citada. Pág. 354.

(44) Obra citada. Pág. 612.

impuesto por una potencia enemiga. Respecto a esta situación el distinguido jurista Hildebrando Accioly opina que el bloqueo sólo debe subsistir durante la etapa bélica fuera de ésta época no debe ser considerado lícito (45).

El fundamento jurídico del bloqueo se encuentra básicamente en la voluntad de los estados que lo declaran y en el deber de los estados neutrales de abstenerse de toda ingerencia en las operaciones de los beligerantes con respecto a los compromisos de las potencias bloqueadas.

Para que el bloqueo tenga existencia debe reunir algunas condiciones de validez, condiciones que han quedado establecidas desde la Declaración de París, tales como la efectividad con que se manifieste, debiendo ser por otra parte mantenido por la fuerza naval suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo. El bloqueo, por consiguiente es una cuestión de hecho y cuya efectividad debe mantenerse si se quiere que sea respetada, por la fuerza, esa efectividad, luego entonces debe ser real.

Otra característica del bloqueo marítimo es que para que sea obligatorio, se requiere que sea notificado, tanto a las potencias neutrales por parte de las potencias bloqueadoras, mediante una comunicación dirigida a sus gobiernos o representantes acreditados en estas potencias a las autoridades locales del país bloqueado, por conducto del comandante de la fuerza naval encargado del bloqueo.

Pensamos al efecto, que el bloqueo debe ser declarado por la autoridad competente, que bien puede ser el Poder Ejecutivo del Gobierno que vaya a emplear tal medida, al través de los órganos diplomáticos correspondientes, o en su defecto por el Jefe de las fuerzas bloqueadoras por delegación de dicho poder.

Para que el bloqueo sea obligatorio, deberá proceder además a comunicar fehacientemente la fecha del comienzo del bloqueo; los límites geográficos del litoral bloqueado y el plazo de gracia para la salida otorgado a los buques neutrales que se encuentren en los puertos que van a ser bloqueados, entendiéndose que si fal-

(45) *Obra Der. Int. Púb. HILDEBRANDO ACCIOLY, Tomo III. Pág. 106, 186.*

ta alguno de éstos requisitos, la declaración del bloqueo será nula y se precisará una nueva declaración para que el bloqueo produzca sus efectos.

Algunos autores señalan tres requisitos de validez para que el bloqueo se lleve a cabo, estos son:

- 1.—La existencia de un estado de guerra.
- 2.—La efectividad (condición de fondo).
- 3.—La notificación (condición de forma).

En cuanto a la existencia de un estado de guerra, muchos autores afirman que éste requisito constituye una condición necesaria para el establecimiento del bloqueo marítimo; desde luego que con éste punto de vista se excluye la licitud del bloqueo pacífico que sólo puede justificarse por la finalidad de los medios adoptados, ya que en efecto se trata de un hecho extrajurídico cuya licitud deriva de la conformidad con el fin superior que se propone; el buen orden de la sociedad internacional; de lo anterior podemos derivar tres clases de bloqueo pacífico:

- 1.—El bloqueo jurídico, que es el que se encarga de sancionar la violencia del derecho internacional positivo y puede tener por objeto forzar a un estado al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, obligar a éste a satisfacer las reparaciones exigidas en caso de no cumplir una obligación internacional.
- 2.—El bloqueo de humanidad; caso que se presenta cuando un estado ha violado las normas de humanidad.
- 3.—El bloqueo con fines políticos; en el cual, como se indica, su objeto es meramente político por lo que con frecuencia su licitud es muy dudosa.

De las tres clases de bloqueo pacíficos que se han señalado solamente los dos primeros se han considerado lícitos, ya que el último no tiene ninguna base jurídica (46).

(46) FARINA GUITIAN.—Obra citada.

La segunda condición de bloqueo, es la "efectividad", se ha considerado que para ser obligatorio un bloqueo debe ser notificado y efectivo, es decir mantenido por la fuerza ya que de no ser así se considerará sin efecto, según lo preceptuó la Declaración de París de 1856 y ratificado posteriormente por la Declaración de Londres de 1909, ya citados en párrafos anteriores.

La tercera condición del bloqueo es que, debe ser "notificado"; se ha considerado que para ser obligatorio un bloqueo debe ser comunicado por los medios de publicidad, y alcance del país bloqueador, ya que este es un principio fundamental y de no llenarse este requisito no podrá surtir ningún efecto para con las potencias neutrales, puesto que al no tener éstas, conocimientos de su existencia, no podrán respetarlo. El Derecho Internacional reconoce tres clases de notificación que son:

- I.—La notificación general, que es la dirigida por la vía diplomática a los terceros estados o neutrales.
- II.—La notificación local, que como complemento de la anterior efectúa el Comandante de la Flota bloqueadora a las autoridades legales marítimas y consulares del litoral o del puerto bloqueado.
- III.—La notificación especial, destinada a los navíos de la escuadra bloqueadora a fin de que se efectúe la inscripción en los libros de a bordo, principalmente en el de navegación.

La falta de notificación puede llevar consigo la responsabilidad pecuniaria del estado que no cumpla con ella. Este principio ha sido admitido por la jurisprudencia internacional por lo menos en lo que se refiere a los bloqueos pacíficos.

Los efectos del bloqueo en forma inmediata son sin lugar a duda, impedir toda comunicación con los lugares afectados, por lo que la ruptura del bloqueo por parte de los barcos neutrales tiene sus consecuencias, como por ejemplo; el hecho de atravesar un barco la zona de bloqueo sin estar provisto del salvoconducto respectivo, es motivo para su captura y la confiscación de sus mercancías.

Como ya hemos manifestado el bloqueo primordialmente consiste en no permitir la entrada ni salida de los buques del enemigo, sin embargo existen tres excepciones para permitir salida de algunos barcos, así como su entrada a los puertos de otros, sobre el primer caso referente a las entradas de buques pueden, considerarse y se han aceptado tres hipótesis: la primera, está subordinada a la apreciación discrecional del comandante de la flota bloqueadora, por ejemplo cuando se trata de barcos de guerra neutrales que intenten evacuar a personas no combatientes o refugiados, y la segunda se funda en consideraciones humanitarias, ejemplo los barcos neutrales que se hallen en grave peligro comprobado por uno de los Jefes de la escuadra bloqueadora a condición de que no carguen ni descarguen mercancías en el puerto que se encuentra bloqueado y por último la tercera hipótesis se presenta cuando las potencias bloqueadoras en cualquier momento pueden atenuar el rigor del bloqueo, expidiendo autorizaciones especiales para atravesar sus líneas a diversos buques.

Existe también el llamado permiso de salida, aparecido tardíamente y como una modalidad del bloqueo, esta figura jurídica es el beneficio concedido en favor de los navíos que se encuentran en un puerto bloqueado en el momento de declararse tal acto bélico y que son completamente ajenos a la contienda.

La razón del permiso de salida, se funda en que regularmente se ha sostenido que el bloqueo no tiene efectos retroactivos, siendo esta tesis la aplicada durante la guerra de Crimea y confirmada por la Declaración de Londres en 1909 (48) en su artículo noveno, en ella se señala un plazo de quince días, a partir de la notificación, para la salida de los buques surtos en puerto, período que ha sido reducido a dos o cuatro días, pero confirmando la irretroactividad de dicha medida.

Igualmente en la declaración de Londres de 1909, se exige la condición de FLAGRANCIA EN la captura, diciendo que "La captura de buques neutrales por la violación del bloqueo sólo puede realizarse en el radio de acción de los buques de guerra encargados de asegurar la efectividad del bloqueo". Pero nada se

(48) FCO. FARIÑA GUITIÁN.—Obra citada. Pág. 355.

estableció sobre lo que debe entenderse por radio de acción de un buque de guerra, por lo que se considera que hay que fijar este concepto y además, es preciso por lo tanto, apreciar las circunstancias en cada caso particular.

Como consecuencia de lo anterior, en la Primera y Segunda Guerra Mundial, estuvo en práctica lo que se llamó "NAVIGRU", que consistía en un certificado o pasaporte comercial expedido por los cónsules en los puertos neutrales exportadores, en el cual se declaraba exentas de confiscación, las mercancías que en el documento figuran consignadas a otros puertos neutrales, cuando los barcos, transporten pasajeros, la entrega del "NAVIGRU", queda condicionada a la previa aprobación de la lista de pasajeros por el cónsul.

Actualmente el bloqueo se ejerce por barcos de superficie, minas submarinas y aviación, elementos estos dos últimos desconocidos en 1909, como medios efectivos de la lucha.

El empleo del arma aérea con bases en tierra o a bordo de barcos, la radiolocalización, el mirado por vía aérea y los progresos técnicos del arma submarina, ha aumentado considerablemente el ámbito de la efectividad del bloqueo, por lo que esta institución puede ser objeto de captura o destrucción desde el momento mismo en que abandone las aguas jurisdiccionales de un país neutral.

El Derecho de Visita.—Como una modalidad del bloqueo tenemos la figura conocida con el anterior nombre y esta se aplica básicamente para reprimir el contrabando de guerra, aunque los límites de la efectividad del bloqueo, esta función de visita, tiene por objeto comprobar, si el barco sobre el cual se ejercita es neutral, no lleva contrabando de armas y otros materiales de guerra y si respeta las normas del bloqueo, esta será una prueba ejecutable durante las hostilidades y por los buques de guerra beligerantes sobre los barcos mercantes neutrales, el derecho de visita se desprende de la Declaración de Londres del 26 de febrero de 1915 en el cual se afirma que "la inspección ejercida por la fuerza de guerra beligerante del territorio de comercio de guerra y de guerra en determina en todo caso la continuación del viaje. El cargo

mento se le aplica el mismo trato que al de un buque enemigo, considerándose las mercancías pertenecientes al capitán o al propietario del buque como enemigas", una excepción a este acto jurídico consiste en que los buques neutrales que naveguen en convoy están exentos de visita siempre que vayan escoltados por barcos de guerra de su misma nacionalidad.

El procedimiento de la visita.— Cuando a algún barco mercante se le vaya a practicar la visita, se le hará saber mediante un cañonazo como aviso, y a bordo se revisarán los documentos de navegación, que en los términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo Mexicano son: La Suprema Patente de Navegación, Despacho de Navegación o Salida, Manifiesto de Carga, Roll de Tripulación, Diario de Navegación y en su caso lista de pasajeros debidamente visado por las autoridades marítimas de su nacionalidad. La visita y el derecho de captura sólo pueden realizarse en alta mar o en las aguas territoriales de los beligerantes, pero nunca en aguas neutrales ni en aguas internacionalizadas, como el canal de Suez, el de Panamá, Dárdanelos, Bósforo y otros así declarados.

Sanción al bloqueo.—La principal sanción al bloqueo es sin duda la captura del buque que puede tener lugar, antes de que el navío que lo contraviene franquee la línea del bloqueo o durante el viaje de regreso. Sobre estos aspectos, referentes al bloqueo la Declaración de Londres de 1909, firmada por nuestro país y en la cual se establecen las normas fundamentales del bloqueo Marítimo, señaló lo siguiente (49).

Artículo 1o. El bloqueo debe ser limitado a los puertos y a las costas del enemigo o por él ocupados.

Artículo 2o. Conforme a la declaración de París de 1856, el bloqueo para ser obligatorio, debe ser efectivo, es decir, mantenido por la fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

(49) FABISA GUITIAN.—Obra citada. Pág. 355 y Ordenanza General de la Armada. México 1911.

Artículo 3o. La cuestión de saber si el bloqueo es efectivo es cuestión de hecho.

Artículo 4o. No se considera levantado un bloqueo si, por causa del mal tiempo, se han alejado momentáneamente las fuerzas bloqueadoras.

Artículo 5o. El bloqueo debe ser imparcialmente aplicado a los diversos pabellones.

Artículo 6o. El comandante de las fuerzas bloqueadoras puede conceder a los buques de guerra neutrales permiso para entrar en el puerto bloqueado y para salir ulteriormente.

Artículo 7o. En caso de averías, comprobadas por las fuerzas bloqueadoras, puede un buque neutral entrar y salir en un puerto bloqueado, con la condición de no dejar ni tomar ninguna carga.

Artículo 8o. El bloqueo, para ser obligatorio, debe ser declarado conforme al artículo Noveno y notificado conforme a los artículos 11 y 16.

Artículo 9o. La Declaración del bloqueo se hará bien por la potencia bloqueada, bien en su nombre, por las autoridades navales, y debe precisar.

I.—La fecha de comienzo del bloqueo.

II.—Los límites geográficos del litoral bloqueado.

III.—El plazo de salida otorgado a los buques neutrales.

Artículo 10. Si la potencia bloqueadora a las autoridades navales que actúan en su nombre no se conforman a las prescripciones que de acuerdo con los números 1o. y 2o. del artículo 9o. han debido establecer en la declaración de bloqueo; ésta declaración será nula y se precisará una nueva declaración para que el bloqueo produzca sus efectos.

Artículo 11. La declaración del bloqueo debe ser notificada:

- 1o. A las potencias neutrales por la potencia bloqueadora mediante una comunicación dirigida a sus Gobiernos o a los representantes acreditados en esta potencia.
- 2o. A las autoridades locales por el comandante de las fuerzas bloqueadoras. Estas autoridades informarán a su vez, lo más pronto posible, a los Cónsules extranjeros que ejerzan sus funciones en el puerto o en el litoral bloqueado.

Artículo 12. Las reglas relativas a la declaración y a la notificación del bloqueo son aplicables en el caso en que se amplie el bloqueo o vuelva a establecerse después de haber sido levantado.

Artículo 13. La sanción voluntaria del bloqueo, lo mismo que toda restricción que se establezca, debe ser notificada en la misma forma prescrita en el artículo 11.

Artículo 14. La captura de un buque neutral por violación del bloqueo está supeditada al conocimiento real o presunto del bloqueo.

Artículo 15. Se presume el conocimiento del bloqueo, salvo prueba en contrario, cuando el buque ha zarpado de un puerto, neutral posteriormente a la notificación, en tiempo útil, del bloqueo a la potencia de quien depende ese puerto.

Artículo 16. Al buque que se aproxime a un puerto neutral sin conocer y presumiéndose que no ha podido conocer la existencia del bloqueo, se le hará la notificación por un oficial de uno de los buques de las fuerzas bloqueadoras. Esta notificación se anotará en el diario de navegación indicando la fecha y hora, así como la situación geográfica del buque en ese momento.

Si, por negligencia del Comandante de las fuerzas bloqueadoras no se ha notificado ninguna declaración del bloqueo a las autoridades locales, o no ha sido fijado ningún plazo en la declaración notificada, el buque neutral que salga del puerto bloqueado debe tener la salida libre.

Artículo 17. La captura de buques neutrales por la violación del bloqueo sólo puede realizarse en el radio de acción de los buques de guerra encargados de asegurar la efectividad del bloqueo.

Artículo 18. Las fuerzas bloqueadoras no deben impedir el acceso a los puertos y costas neutrales.

Artículo 19. La violación de un bloqueo no se considera suficiente para autorizar la captura de un buque cuando éste se dirige actualmente a un puerto no bloqueado, cualquiera que sea el destino ulterior del buque o de su cargamento.

Artículo 20. El buque que, violando, el bloqueo, ha salido del puerto bloqueado o ha intentado entrar en él puede ser capturado mientras dura su persecución por un buque de las fuerzas bloqueadoras. No puede llevarse a cabo la captura si se abandona la persecución o si el bloqueo ha sido levantado.

Artículo 21. El buque culpable de violación, de bloqueo es confiscable.

El cargamento es también confiscable salvo en el caso que se percibe que en el momento de embarcar la mercancía el cargador no ha conocido ni podido conocer la intención de violar el bloqueo.

Sobre este tema, el bloqueo; nuestro derecho positivo, además del Tratado Internacional que se han transcrito previenen las normas internas consignadas en la Ordenanza General de la Armada

de 1911, en el Título III del Tratado Sexto, artículos del 1812 a 1840 (50), estableciendo el Tribunal de Presas Navales, que en nuestro ámbito jurídico jamás ha operado primordialmente por la ignorancia de estas figuras penales del derecho de guerra, existiendo dentro de nuestras normas de derecho positivo el craso error de otorgarle al Poder Judicial Federal, la competencia de todas las controversias que versen sobre el derecho marítimo, en los términos de la fracción II del artículo 103 de la Constitución en íntima relación con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (51), cuando la declaración de presa la debe verificar un tribunal castrense, según la tradición jurídica del Tribunal de Presas Francés, el Almirantazgo Inglés o el Ministerio de Marina Española, pues siendo un acto bélico, solamente los tribunales militares están técnica y jurídicamente capacitados para resolver sobre una cuestión de tal trascendencia. Este error deriva desde el Constituyente de 1824 y se ha seguido manteniendo, principalmente por la ignorancia de este tipo de problemas en nuestro ámbito jurídico, habiendo tenido incluso, que lamentar la pérdida del buque "Mazatlán" (52) el cual fue declarado buena presa por el gobierno Inglés con el nombre de "Edna" por estar al servicio de la marina alemana durante la guerra de 1914-18, como buque auxiliar, sin que la entonces Secretaría de Guerra y Marina y la de Relaciones Exteriores, tuvieran conocimiento de tal acto, no obstante que su tripulación mexicana y sus oficiales españoles nacionalizados mexicanos quedaron internados en Alemania hasta la conclusión del período bélico, todavía más grave es el hecho de que en nuestro ámbito jurídico actual no se conoce este asunto, inclusive no existe el expediente de dicho buque mercante mexicano, perdido para nuestro país al tratar de librar el bloqueo declarado por los ingleses a los puertos alemanes.

(50) Ordenanza General de la Armada.—México, 1911.

(51) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(52) FARINA GUITIAN.—Obra citada. Pág. 25.

CAPITULO III

REGLAMENTACION DE LA GUERRA MARITIMA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- a) Disposiciones Constitucionales.**
- b) Leyes Federales y Tratados Internacionales.**
- c) La Institución Naval Mexicana.**
- d) Somero Examen del Estatuto Jurídico Naval.**

CAPITULO III

REGLAMENTACION DE LA GUERRA MARITIMA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

A) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

En el Derecho Positivo Mexicano realmente son pocas las disposiciones normativas que establecen la conducta a seguir por nuestro país en caso de guerra, ya sea antes del conflicto, después de él o como consecuencia de esta situación. Esta carencia fue notoria durante la Segunda Guerra Mundial en la cual intervino nuestra Nación, ya que aparte de la reglamentación interna para el ejército, no se creó más legislación de tipo general para esta clase de conflictos, que la famosa Ley de Suspensión de Garantías, la cual subsistió hasta su abrogación publicada en los Diarios Oficiales de 28 de Diciembre de 1945 y 21 de Enero de 1946, respectivamente.

Ahora bien tenemos disposiciones aisladas en la materia que nos ocupa como son los que en seguida veremos:

CONSTITUCIONALES:

CONGRESO DE LA UNION Y CAMARA DE SENADORES.

Dentro de las facultades del Congreso de la Unión, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las fracciones XII, XIII y XIV señalan los normas de materia

bélica y entre otras la que establece, "para declarar la guerra en vista de los datos que le proporcione el ejecutivo", "para dictar leyes según las cuales deben declararse, buenas o malas, las presas de mar y tierra" y "para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra" una más es la que previene, "para levantar y sostener las instituciones Armadas de la Unión a saber Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales y para reglamentar su organización y servicio".

Las facultades exclusivas del Senado que se encuentran reguladas en el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también contiene normas bélicas y así su fracción I, establece: "Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras" y Dentro de este precepto se incluyen toda clase de convenios internacionales tanto de materia bélica como de otras materias.

Poder Ejecutivo Federal, las facultades del Presidente en materia de guerra se encuentran reguladas en su totalidad en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VI establece: "la facultad para disponer de la totalidad de las fuerzas armadas permanentes o sea el ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea, para seguridad interior y defensa exterior de la federación", en la fracción VIII que también es facultad del Presidente de la República está "la declaración de la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión"; en la fracción X del artículo que se ha venido comentando respecto a las facultades y obligaciones del Presidente de la República está, "la de dirigir las relaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometidos a la ratificación del congreso federal", que para efectos constitucionales es el Senado, el que posee esta atribución.

Limitaciones de las entidades federativas. Los estados de la república se encuentran limitados en cuanto a su soberanía interior como por ejemplo en materia bélica y así el artículo 117 señala que los Estados no pueden en ningún caso: "Fracción I. Celebrar alianza, tratados o coalición con otros estados ni con las

potencias extranjeras" y el artículo 118 de la constitución señala "Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión"; Fracción II. Tener en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra. Fracción III.—Hacer la guerra, por sí alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro, tan inminente, que no admite demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República".

De lo anteriormente manifestado se desprende que las facultades en materia bélica comprenden tanto al Congreso de la Unión, como al Presidente de la República al celebrar los tratados y declarar la guerra, sancionados estos actos mediante la aprobación del Congreso.

B) LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES.

a) ORDEN JERARQUICO CONSTITUCIONAL.

Como ya hemos visto, una de las facultades del Presidente de la República es la que le señala el artículo 89 de la Constitución, en su fracción X, y que es: "la de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso de la Unión", estos tratados, tienen igual rango jerárquico que las leyes federales y así tenemos que la supremacía Constitucional, prevista en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, establece: "Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

b) DISTINTAS DENOMINACIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados internacionales. No existe una terminología aceptada universalmente que establezca diferencias entre los vocablos empleados para designar el acuerdo entre estados. No obstante, se admite que los tratados y convenios sientan un precepto de

carácter más o menos general, creando el derecho positivo de un país.

De ahí que dentro del presente trabajo aunque en forma somera examinaremos lo referente a tratados bélicos suscritos por nuestro país y que son Ley en los términos del artículo 133 Constitucional.

Examinaremos primeramente la terminología utilizada en materia internacional.

Algunos autores sostienen que el tratado es un contrato entre estados para crear, modificar o suprimir una relación jurídica y como los tratados sin duda son la fuente primordial del derecho internacional público; por que en éstos se establecen norma de tipo impersonal y permanente, es preciso aclarar los diversos tipos: de estas relaciones y así tenemos que los tratados son leyes que obligan a los estados signatarios, a los que declaran su adhesión y, en determinados casos inclusive, a los estados no contratantes.

Hay que distinguir entre tratados, pactos, alianzas, convenios militares, concordato y capitulaciones:

El pacto.—Como ya dijimos el tratado crea derecho, mientras que el pacto, sólo se limita a resolver casos concretos.

Las Alianzas.—O acuerdo entre naciones.

Tienen por objeto generalmente, hallar recursos para hacer la guerra, o bien para defenderse contra ella, tienen carácter ofensivo o defensivo, el sistema de alianzas conduce al llamado equilibrio de fuerzas, o paz armada como también se les llama.

Las alianzas, entran en la esfera de las actividades políticas y diplomáticas pero nunca en la esfera del derecho internacional, pues como sabemos se exige que en los tratados exista una causa justa o un objeto lícito; ésta condición suele faltar en las alianzas, especialmente en las de tipo ofensivo, aún cuando se disfracen con otro nombre.

Las alianzas se concertan en el momento que debe ejecutarse el compromiso por las potencias que la constituyen; como por

ejemplo la alianza de tipo defensivo que se ejecutará cuando haya un ataque armado contra una o más potencias signatarias, el cual será considerado como un ataque realizado contra todas las potencias, quienes están obligadas a tomar inmediatamente las medidas que estimen necesarias, incluyendo el uso de la fuerza armada, para repelar la agresión.

Reciente ejemplo de alianza defensiva es el llamado pacto del Atlántico Norte, mejor conocido por sus siglas: OTAN, que fue suscrito en Washington el 4 de abril de 1949 entre los Estados Unidos, Canadá, Noruega, Dinamarca, Islandia, Portugal, y las Potencias que integran el Benalux, Gran Bretaña, Francia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo, por veinte años para hacer frente a la política presuntamente agresiva del bloque comunista soviético, dirigida por la U.R.S.S., la que a su vez, alegando la misma política por parte de los E.E. U.U. Celebró el llamado Pacto de Varsovia, signado en la capital polaca el 14 de mayo de 1955, bajo el principio de que es un tratado de amistad, cooperación y ayuda mutua por parte de las naciones socialistas U.R.S.S., Polonia, Checoeslovaquia, Alemania Oriental, Rumanía, Bulgaria y Albania.

Convenios Militares o carteles: Estos se realizan durante el curso de una guerra en la cual los beligerantes pueden concertar convenios especiales para resolver incidentes especiales durante campaña. Estos convenios acordados entre los Jefes militares de las fuerzas beligerantes se conocen con el término genérico de "Carteles" y su valor radica en la buena fe y el respeto a la palabra dada es una cuestión de honor militar.

Este tipo de convenios o relaciones entre los beligerantes suelen realizarse mediante parlamentarios, o sean aquellos individuos autorizados por un beligerante para entrar en negociaciones con el adversario, y el procedimiento del parlamentario consiste en enarbolar bandera blanca, siendo inviolable la persona de los que marchan a su amparo. No obstante, el jefe de las fuerzas a quien se envía el parlamentario, no está obligado a recibirlo y ordenar el cese del fuego, sí se presenta durante el combate. El jefe militar que accede a recibir un parlamentario puede tomar las medidas necesarias para que tal parlamentario no adquiera, en tan-

to desempeñe su misión, información alguna de importancia militar, perdiendo el derecho que le ampara, si realiza, o pretende realizar, actos de traición. Este procedimiento lo encontramos regulado en los artículos 32, 33 y 34 del convenio de la Haya. Y es un sistema que permanentemente se usa para tratar los problemas que se planteen durante una campaña y generalmente se utiliza para levantar el campo de heridos y muertos o para algún acto religioso universalmente aceptado.

El Concordato. Es el convenio concertado con la Santa Sede, para regular asuntos eclesiásticos, de este tipo de convenios nuestro país, no tiene celebrado ninguno.

Las Capitulaciones: Este término tiene dos acepciones, en su primera acepción las Capitulaciones, son los convenios concluidos con los países de civilización rudimentaria, para proteger a los extranjeros y agentes consulares, que radican en el país en beligerancia y la otra acepción, es que son los convenios militares relativos a la rendición de fuerzas armadas, bien en plaza sitiada o en campo libre, ejemplo de este tipo de convenio fue el que se suscribió con Japón a bordo del acorazado "Missouri" para terminar con la Segunda Guerra Mundial.

c) ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS TRATADOS.

Los tratados para que tengan existencia deben satisfacer determinados requisitos de validez, Y así tenemos que los tratados internacionales, como los contratos entre particulares, necesitan para ser válidos determinadas condiciones, que se refieren tanto a las partes signatarias, como al objeto del tratado, dichos requisitos o elementos de validez son:

La Capacidad.—Solo los estados soberanos, o los considerados como tales, tienen capacidad para concertar tratados internacionales ya que son desde luego considerados como personas jurídicas y, actúan mediante representantes previamente designados, según lo estipulen las normas de su derecho constitucional, de entre los representantes los plenipotenciarios son los que están provistos de poderes e instrucciones necesarias para la concertación del tratado para la firma de este funcionario no basta pa-

ra que sea obligatorio sino que es necesario la ratificación consiguiente, por parte del titular del Estado ya que, la simple estipulación, sin ratificación no obliga al país que lo celebró en nuestro caso es el Presidente de la República quien los celebra, ya que se considera que los enviados diplomáticos actúan en su nombre como mandatarios o apoderados.

La ratificación.—Este acto se hace necesario para excluir la probabilidad de errores, extralimitaciones o falsas interpretaciones de los plenipotenciarios en asuntos que entrañan el compromiso de una Nación o país.

La ratificación de los tratados generalmente, incumbe a los órganos legislativos de la Nación al parlamento las Cortes, o en nuestro caso, el Senado de la República, según hemos asentado en párrafo aparte.

El Objeto.—Debe ser posible y lícito, por lo que el objeto del tratado debe de ser posible tanto física, como jurídicamente y no cabe estipulación válida. La posibilidad jurídica, la licitud del objeto del contrato, son asimismo premisas para la validez de lo estipulado.

Interpretación de los Tratados.—Estos deben interpretarse equitativamente y de buena fe, atendiéndose a lo convenido en la cláusula de arbitraje, si así consta en el tratado. La interpretación auténtica, realizada por las mismas partes contratantes debe atenderse más el espíritu que a la letra.

Duración de los Tratados.—Los tratados internacionales son válidos por el tiempo que fueron concertados, de acuerdo con el aforismo "pacta sunt servanda", que obliga a las partes contratantes al respecto y cumplimiento de las obligaciones contraídas esta es la norma general que rige a los tratados como obligaciones internacionales.

De lo anteriormente expuesto considero preciso anotar que los tratados que se refieren a situaciones bélicas, deben contener todos y cada uno de los requisitos ya anotados, pues de lo contrario no pueden ser conceptuados o catalogados como esta clase de documentos internacionales.

d) LOS TRATADOS, CONVENIOS Y DECLARACIONES MAS IMPORTANTES SOBRE LA GUERRA MARITIMA.

A continuación en forma sintetizada procedemos a revisar las distintas normas internacionales suscritas por diversos estados para regular la guerra en el mar, muchos de los cuales fueron signados por nuestro país y se incluyeron como derecho positivo, procedamos al examen de estas disposiciones:

Convenio relativo a las leyes y usos de la guerra, compuesto de cinco artículos, con su reglamento anexo, firmado por nuestro país, en la Haya el 29 de julio de 1899.

La Declaración.—Relativa al empleo de proyectiles explosivos. Donde se prohíbe el empleo de balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de envoltura provista de incersiones, en ésta declaración también se prohíbe el lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos o por medios análogos; así como los proyectiles que tiene por único objeto esparciar gases asfixiantes o leleteros, firmado por nuestro país, en la Haya el 29 de julio de 1899.

Convenio relativo a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, firmado por nuestro país el 18 de octubre de 1907, en la Haya.

Convenio relativo a la ruptura de hostilidades, en el que se fijan las normas a seguir para la declaración de guerra y que previene que no deberán comenzar las hostilidades, sin aviso previo e inequívoco, que tendrá las formalidades de una declaración de guerra motivada, conteniendo un ultimatum con declaración de guerra condicional, firmado por México, el 18 de octubre de 1907, en la Haya.

Convenio relativo a los derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en caso de guerra terrestre, firmado por nuestro país en la Haya el 18 de octubre de 1907.

Convenio relativo al régimen de los buques mercantes enemigos al empezar las hostilidades, firmado por nuestro país en la Haya el 18 de octubre de 1907.

Convenio relativo a la transformación de buques mercantes de guerra, firmado en la Haya el 18 de octubre de 1907, estando nuestro país presente.

Convenio para aplicar a la guerra Marítima los principios del convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 y el 6 de julio de 1906, relativo al mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los Ejércitos en campaña, firmado por nuestro país el 18 de octubre de 1907, en la Haya.

Convenio relativo a ciertas restricciones en el ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima, entre la mercancía excluida del apoderamiento está la correspondencia postal de los neutrales o de los beligerantes, sea cual fuere su carácter oficial o particular, que se encuentre en el mar sobre un barco neutral o enemigo la cual se considera inviolable, firmado por México en la Haya el 18 de octubre de 1907. Todos estos convenios de fecha 18 de octubre de 1907, fueron ratificados por todos los países firmantes el 18 de marzo de 1913.

Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, completando los tratados de Ginebra de 1864 y 1906, documento que fue firmado por nuestro país el 27 de julio de 1929, en Ginebra, habiendo sido ratificado y depositado en Berna el 6 de agosto de 1930, por todos los países signatarios.

Convenio relativo al trato de prisioneros de guerra firmado por nuestro país, en Ginebra el 27 de julio de 1929, ratificado por todos los países firmantes y depositado en Berna el 6 de agosto de 1930, este convenio al igual que el anterior en esta fecha ya han sido derogados por el convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que trata de las mismas materias de protección de los heridos y los prisioneros de guerra.

La Declaración de París del 16 de abril de 1856, relativa a la guerra Marítima y el bloqueo Marítimo, así como la declaración de Londres de 1909, en el cual se reglamentó el bloqueo Marítimo por completo, siguiendo nuestras normas de derecho positivo los lineamientos ahí fijados en la Ordenanza General de la Armada 1911.

El Pacto de la Sociedad de Naciones del 28 de junio de 1919, la Carta de las Naciones Unidas, firmada por nuestro País, el 26 de junio de 1945, en San Francisco, Estados Unidos de Norte América, la Carta del Atlántico del 14 de agosto de 1941, en estas cartas se prescriben los derechos fundamentales del hombre el respeto a la humanidad, el valor de la persona y la igualdad de los derechos de los pueblos.

Los convenios anteriormente enunciados son, aún cuando en forma sintetizada, las principales normas de la guerra marítima y de las cuales nuestro país es signatario de casi la totalidad de ellos por lo cual se conceptúa que debe dársele mayor publicidad dentro de las fuerzas armadas mexicanas y en particular hacia los miembros de la Armada de México, para que estén en aptitud de cumplir con sus obligaciones internacionales llegado el caso de una contienda.

C) LA INSTITUCION NAVAL MEXICANA.

Nuestra Institución Naval comenzó a tener una regulación jurídica hasta el primer Imperio Mexicano de Iturbide en su Reglamento Provisional del 10 de enero de 1821, donde se menciona a las fuerzas armadas de mar, ya que por entonces se contaba con algunos buques de guerra, que habían pertenecido a las fuerzas navales españolas y que al consumarse la emancipación mexicana se unieron al país, tanto el material como la tripulación; éste Imperio se formó con un gobierno de cuatro ministros y uno de ellos, se denominó de Guerra y Marina, encargándose de los asuntos militares de las fuerzas de mar, y tierra y dentro de las facultades, el Emperador, tenía la de mandar a las fuerzas de mar y tierra y el Congreso la de dictar las ordenanzas respectivas.

En la Constitución de 1824 conocida como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Constituciones de 1836 y 1842, se siguieron constituyendo los ministerios de Guerra y Marina, habiéndose regulado su funcionamiento en las Constituciones y dejando para leyes secundarias, la organización particular del Ejército y Marina de Guerra.

En las Constituciones anteriormente señaladas, se consideraban como facultades para el Congreso, la de designar la fuerza armada de mar y tierra, así como la de fijar el contingente de hombres que cada estado debería proporcionar, así como también la de dictar las ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio, y como facultad del Presidente, la de nombrar a los oficiales superiores del Ejército permanente, de la milicia activa y de la Armada, con aprobación del Senado, así como designar a los demás oficiales de las fuerzas armadas, disponer de éstas fuerzas para la defensa exterior y seguridad interior de la federación teniendo como restricción a sus facultades, la de mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del congreso general.

En la Constitución de 1857 y en los trabajos preparatorios de la misma, la comisión de guerra, no mencionó casi a la Armada, la principal razón fue, que de hecho la Armada no existía, aun cuando se encontraba reglamentado su funcionamiento éste era nulo, en ésta constitución se refiere a la Armada en forma somera y casi accidental, pues de todo el articulado de la misma legislación, se refiere a la Marina de Guerra o Armada en tres artículos que son el 64 fracción XI y XII, 86 fracciones IV, VI y IX y 112, fracción II y V artículos que son los antecedentes de la actual organización de la Armada, pues el Constituyente de Querétaro, respectó su redacción en la presente constitución, habiendo cambiado solamente la nomenclatura.

La Constitución de 1917, con respecto a la Marina sigue los lineamientos de la Constitución Federal de 1824, 1836, 1842 y 1857, en el sentido de que son facultades del Congreso, las de reglamentar y dictar leyes para las fuerzas armadas, para expedir las patentes de corso y para levantar y sostener el ejército de la Unión; y como facultades del Presidente, la de nombrar con aprobación del Congreso, a los oficiales superiores del Ejército y Armada Nacionales, así como la disposición de dichas fuerzas. Como prohibición general se establece la de que los estados, miembros de la federación, no podrán en ningún tiempo poseer tropas permanentes, ni buques de guerras, sin la autorización del Congreso.

En materia de legislación militar naval debemos asentar que fue en la época de la Presidencia de Don Mariano Ariste, cuando se promulgó la primera Ordenanza General del Ejército, netamente mexicana, pero imbuida de la vieja organización española, en ese cuerpo de leyes, reglamentos y decretos quedó la Armada regida por las leyes militares, por estar considerada como una arma integrante del ejército, y en cuanto a organización y funcionamiento particular se siguieron los linamientos de las Reales Ordenanzas de la Armada Española de 1793 y 1802, entre otras que son los principales antecedentes de la Ordenanza General de la Armada de 1912.

En la Ordenanza General del Ejército de 1852, se hablaba del cuerpo de la Marina de Guerra, cuyo objeto principal era la defensa de la nación y la guerra en el mar, acatando las órdenes del Presidente de la República, por conducto del Ministro de Guerra. En esta Ordenanza se estableció que el país tendría dos departamentos de la Marina de Guerra, ubicadas en el Golfo y en el Pacífico, el primero en Veracruz, y el segundo en San Blas.

La Ordenanza citada en el punto anterior, hablaba de que la Marina de Guerra se regiría por sus propias ordenanzas, mismas que serían expedidas en su oportunidad, ésta jamás llegó, como tampoco las ordenanzas para la Armada, por lo que siguió aplicándose la arcaica Ordenanza Española de 1802.

En la época del General Antonio López de Santa Ana, se formularon algunas disposiciones para la Marina en general, y durante tal gobierno, se inició la reestructuración de la Armada, y como ya apuntamos que durante los años de 1810 a 1854, la Marina estuvo completamente desorganizada además de que se carecía de equipo, con el citado personaje se promulgó la primera "Ley de Cuadros y Efectivos" que por cierto en la actualidad no existe en esta Ley se signaban los buques, y las plantas de personal de las embarcaciones y dependencias, además de que se promulgó la primera "Acta de Navegación para el Comercio de la República Mexicana", que es un antecedente remoto de la actual Ley de Vías Generales de Comunicación, así como el decreto que creó las plazas de cadetes alumnos de Marina en el Colegio Militar, y dentro de la Secretaría de Guerra y Marina,

la Sección de Marina de Guerra, encargada de los asuntos de la Armada, habiéndose creado también la primera escuela náutica para la formación de marinos militares y mercantes.

Durante el efímero imperio de Maximiliano se creó y promulgó la "Organización de las matrículas para el alistamiento de la gente de mar", con un total de 48 artículos en la cual se implantó la obligación para la gente de las costas que ejercieran actividades relacionadas con el mar, para servir a los buques de guerra; organización que fue suprimida por decreto del 8 de septiembre de 1877, por considerarla que era contraria a las garantías constitucionales, ya que disponía con desigualdad la obligación de servir en la marina, pues se dijo, que todos los mexicanos tenían dicha obligación y no solo la gente de las costas.

Como apuntamos anteriormente la marina continuaba comprendida dentro del Ministerio de Guerra y Marina, pero fue elevada al rango de Departamento, continuando como cuerpo del Ejército Federal, bajo el mando inmediato de un marino militar, pero supeditado a las órdenes emanadas del Secretario de Guerra y Marina.

Durante el "Porfiriano" se inicia la reorganización de la Marina de Guerra, bajo la dirección del Brigadier de Marina Don José Ma. de la Vega, designándose una comisión de estudios sobre la organización naval mexicana y sus reglamentos, siendo uno de los puntos a tratar el de una ordenanza especial para la marina de guerra mexicana a la cual se le denominó, ya en forma precisa y oficial "Armada". Otro punto importante a tratar, fue el relativo al de las tripulaciones de los buques, ya que hasta ese entonces eran la mayoría extranjeros, sobre todo los oficiales.

La primera consideración de la comisión encargada para tal fin, fue que la marina, ya no se encontrara como una sección dentro del ejército, sino que debería ser considerada como una arma autónoma, cuya finalidad era la defensa y la seguridad de la integridad de la nación y la soberanía de la misma, en las costas e islas adyacentes, organizándose el Departamento de Marina y a la armada, variando la estructura clásica de la Marina Española que

se había empleado, ya que entonces estaba formada la marina de un ecléctisimo español, francés e inglés, puesto que había marinos mexicanos educados en diversos países, surgiendo el nacionalismo en este aspecto.

La Ordenanza General de la Armada, fue el cimiento de la legislación autónoma y originaria de la Armada, promulgada por decreto del C. Presidente Don Francisco I. Madero, en uso de las facultades contenidas al Pacto Ejecutivo por el Congreso de la Unión, en decreto 409 del 17 de diciembre de 1910, habiendo entrado en vigor hasta 1912.

La Ordenanza General de la Armada, como cuerpo de Leyes agrupó en un solo cuerpo legal, todo lo referente a la Armada, deslaa organización: hasta el ceremonial naval militar resultando un total de un mil ochocientos setenta y ocho artículos, tratando los siguientes temas: Organización de la Armada, Grados y Jerarquías, Antigüedad, Retiros y Pensiones, Premios, Recompensas, Obligaciones y Derechos del Personal de la Armada, Orden y sucesión de Mando, Ceremonial Militar, Ascensos y Postergas, Operaciones y Servicios Interiores de las Fuerzas Navales. Obligaciones del Jefe del Departamento Marítimo.

Posteriormente, en 1926, con la reorganización de las fuerzas armadas vino una etapa de reformas legislativas, habiéndose promulgado una serie de disposiciones castrenses, comunes para el ejército y Armada Nacionales entre otras, la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, disposiciones que vino a derogar parcialmente la Ordenanza de 1912, aun cuando fue una derogación tácita, ya que el legislador omitió hacer declaración expresa al respecto, tal y como lo hizo con la Ordenanza del Ejército en su artículo quinto transitorio, del ordenamiento legal antes citado, habiendo solo expresado que derogaba todas las disposiciones que se le opusieran. Y la Ordenanza parcialmente se le oponía, de ahí que siguiera vigente como el conjunto de los deberes de los marinos, situación que aun guarda hasta nuestros días tal disposición legal.

D) SOMERO EXAMEN DEL ESTATUTO JURIDICO NAVAL.

La Armada de México, constitucionalmente se encuentra Pre- vista en los artículos 32, 73 fracción XIV, 89 Fracción IV, V, y 118 Fracción II, de nuestra Carta Magna. Se le llama indistinta- mente, Marina Nacional de Guerra, Marina de Guerraa y Ar- mada, términos que se utilizan como reminiscencia de las ante- riores constituciones que nos han regido, así como de las orde- nanzas militares que estuvieron vigentes durante la etapa de for- mación del Instituto Naval, siendo el término Marina de Guerra, de procedencia, Francesa; pero en concreto se refieren a la ins- titución militar encargada a la vigilancia y protección de la fede- ración y de su soberanía en el mar, los preceptos constituciona- les arriba citados al prever la fuerza Armada de Mar, establecer ciertos requisitos para su organización, la cual deja para la Ley respectiva los pormenores, pero establece los principios básicos para la misma y, su reglamentación se hace en la Ley Orgánica respectiva, sin embargo los principios fundamentales son los si- guientes:

Todos los miembros de la Armada deberán ser mexicanos de nacimiento; el congreso Federal tiene la facultad de levantar y sostener a la misma y para reglamentar su organización y servicio siendo por último el Presidente de la República quien puede disponer de la Armada, por lo que dicho funcionario se cons- tituye en el jefe supremo de la Institución Naval.

La constitución establece que las tripulaciones de la Armada serán de mexicanos por nacimiento, situación que opera en to- das las épocas, aún en tiempo de guerra, por lo que jamás y ba- jo ningún concepto, deberán admitirse extranjeros o nacionali- zados en la Armada, disposición que tiene el carácter de obli- gatoria en forma terminante.

De la Constitución inmediatamente deriva, la Ley Orgánica de la Armada y dentro de la jerarquía de Leyes que establece el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexi- canos, tiene el carácter de Ley Federal emanada del Congreso, en cumplimiento de la disposición consagrada en la fracción XIV del artículo 73 del citado ordenamiento, teniendo como principal

función la de reglamentar en forma precisa la organización de las fuerzas armadas de mar. En consecuencia es una ley reglamentaria de las facultades del Poder Ejecutivo Federal.

La armada de México, en cuanto a su organización interior está reglamentada por la Ley Orgánica expedida en el año de 1951, habiendo entrado en vigor el 16 de enero de 1952, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7o. transitorio del mismo cuerpo de Leyes, constituyéndose en una institución militar de carácter nacional y permanente, cuya misión fundamental es la defensa de la soberanía e integridad nacional y el mantenimiento del orden constitucional en el país, en la inteligencia de que el ejercicio de su jurisdicción es el Mar territorial, las costas, las islas y en todos aquellos, lugares en que así sea determinado.

Para el cumplimiento de su misión principal la defensa de la soberanía nacional, la Armada se rige por todos los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito en materia marítima militar y que en los términos de la Constitución, poseen el rango de Leyes Federales, sin embargo también existen normas particulares que rigen la actuación del instituto naval, como beligerante tal ordenamiento lo constituye exclusivamente la Ordenanza General de la Armada de 1911, copia de otras legislaciones similares y tradicionales en las marinas de guerra, tales como la de España y la de Francia, pero desde luego es preciso asentar que la mayor influencia desde luego es la que ha ejercido la legislación española sin perjuicio de los usos y costumbres, navales que sirvieron de base a nuestra Armada y que posteriormente pasaron por incorporación a nuestro derecho positivo naval, como resultado de la época en que nuestros marinos, fueron educados por instructores ingleses, fines del siglo pasado y principio del presente.

La Ordenanza general de la Armada dentro de su artículo tiene las siguientes disposiciones legales que son aplicables al derecho de guerra marítimo.

Tratados Sexto.—Presas y Prisioneros, Parlamento y Capitulación, Bloqueos, Convoyes y Cuarentena de Guerra.

Las anteriores normas, junto con los tratados internacionales

firmados y ratificados por México, son las únicas disposiciones de derecho positivo que en materia bélica, tiene nuestro país y en forma dispersa en algunos Códigos tal como el Penal Federal, que establece el delito de "Violaciones de los Derechos de Humanidad en prisioneros, rehenes, heridos u hospitales" (artículo 149) y los del delito contra el Derecho de Gentes, previstas en los artículos 208, al 217 del Código de Justicia Militar, que sancionan a todos aquellos Civiles o militares que en alguna for-lesionen la integridad personal de heridos, prisioneros de guerra o destruyan monumentos, museos, etc.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.—La guerra marítima, está reglamentada en los tratados internacionales, en la costumbre y en los usos de guerra.

SEGUNDA.—Los tratados internacionales que se han suscrito con respecto a la guerra en el mar o en la tierra, tienen un sentido humanístico de gran valor.

TERCERA.—Nuestro país dentro de sus pocas normas bélicas, ha seguido y sigue los lineamientos de los tratados internacionales principalmente en cuanto a las normas de la guerra marítima.

CUARTA.—Se considera que estamos aún muy lejos de una verdadera regulación jurídica efectiva de orden internacional respecto a la guerra en general.

QUINTA.—El desconocimiento de las normas jurídicas internacionales tanto de los Estados como de los gobernados así como de los principios fundamentales del hombre; es la causa del fracaso de las normas en los conflictos bélicos. Sugiriendo por tal motivo realizar una mayor difusión de estos principios que serían básicos para una paz educativa.

SEXTA.—Debe darse mayor difusión a los tratados y convenios suscritos por nuestro país en materia bélica, principalmente en los centros de estudios superiores de Derecho y entre los miembros de las Fuerzas Armadas para un cumplimiento exacto en caso de necesidad.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.—AGUAYO SPENCER RAFAEL.
Las Reecciones Jurídicas de Victoria.
Edit. Jus. México. 1947.
- 2.—BERMUDEZ FLORES RENATO DE JESUS.
La Justicia en la Armada de México.
Tesis Profesional. U.N.A.M. 1963.
- 3.—CARDENAS DE LA PEÑA ENRIQUE.
La Gesta en el Golfo.
Editorial Primacias. Méx. D.F. 1966.
- 4.—C. COLOMBOS JOHN.
Derecho Internacional Marítimo.
Editorial Aguilar. Madrid. 1961.
- 5.—DIAZ LORDA.
Derecho Internacional Público en Paz y en Guerra.
Editorial Aeronáutica. Madrid. 1949.
- 6.—D' ESTEFANO MIGUEL A.
Derecho Internacional Público.
Edit. Nacional de Cuba.
Edit. Universitaria.
La Habana. 1965.

- 7.—DIERNA JULIO.
Derecho Internacional Público.
Traducción de J.M. Trias de Bes.
Bosch. Casa Editorial. Barcelona. 1946.
- 8.—DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
O' CONNELL.
- 9.—ENCICLOPEDIA GENERAL DEL MAR.
Editorial Garriga. 3/er. Volumen.
Barcelona. 1957.
- 10.—FARIÑA GUITIAN FRANCISCO.
El Buque de Guerra.
Editorial Naval. Madrid. 1941.
- 11.—GARCIA ARROYO RAZIEL.
Biografía de la Marina Mexicana.
1960.
- 12.—GROCIO HUGO.
De la Libertad de los Mares.
Editorial Instituto de Estudios Políticos.
Madrid. 1956.
- 13.—HISTORIA Y ATLAS DE LA GUERRA.
1930-1945.
- 14.—HILDEBRANDO ACCIOLY.
Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo III.
Imprenta Nacional.
Rio de Janeiro, Brasil. 1946.
- 15.—INTERNACIONAL LAW. LONDON STEVENS & SONS LI-
MITED DOBBS.
Ferry. New Aceana Publications. Inc.
Tomo I. II. 1955.
- 16.—JESSUP PHILIP C.
A Moder Law a Introductions.
Arcon Books. 1958.

- 17.—REUTER PAUL.
Instituciones Internacionales.
Versión Española de Cristobal Masso Escofet.
Bosch Casa Edit. Barcelona. 1959.
- 18.—ROUSSEAU CHARLES.
Derecho Internacional Público.
3/a. Edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1966.
- 19.—SCHMIT CARL.
Tierra y Mar.
Editorial Instituto de Estudios Políticos.
- 20.—VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.
Apuntes de Derecho Militar.
- 21.—W. GRAY GEORGE.
La Ciencia en la Guerra.
Editorial Nuevo Mundo, México, 1944.
- 22.—IVES DE LA BRIERE S. J.
El Derecho de la Guerra Justa.
Editorial Jus, México, 1944.
- 23.—ZARCO FRANCISCO.
Historia del Congreso Constituyente.
El Colegio de México, 1957.

LEGISLACION:

- 24.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1970.
- 25.—CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. 1957.
- 26.—COLECCION LEGISLATIVAS DE LAS MARINAS DE GUERRA Y MERCANTE.
Española, Editorial Naval, Madrid, 1970.
- 27.—LEY ORGANICA DE LA ARMADA, 1960.
- 28.—ORDENANZA GENERAL DE LA ARMADA, 1958.
- 29.—TRATADO Y CONVENIOS BILATERALES VIGENTES.
Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores 1930.
- 30.—TRATADO Y CONVENIOS MULTILATERALES VIGENTES.
Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores 1938.
- 31.—TRATADO Y CONVENIOS MULTILATERALES VIGENTES.
Imprenta de la Secretaria de Relaciones Exteriores 1931.